Ley de Carrera Judicial y su Normativa

Primera Edición Colección Legislativa ND347.013 C827 2008

Corte Suprema de Justicia (Nicaragua)

Ley de Carrera Judicial y su Normativa. - Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, 2008.

202 p. -- (Colección Legislativa)

ISBN: 9789992435373

1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-LEGISLACIÓN-NICARAGUA. 2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-LEGISLACIÓN-NORMAS. 3. JUECES. 4. FUNCIÓN JUDICIAL. 5. TRIBUNALES.

Dirección y Coordinación

© Centro de Documentación e Información Judicial

Elaboración y Control de Edición

Dirección de Legislación, Derecho Comparado y Publicaciones

Diseño y Diagramación

Centro de Documentación e Información Judicial

Colección Legislativa Agosto 2008

Textos original de la Ley de Carrera Judicial proporcionados por la Dirección de Información Legislativa de la Asamblea Nacional y cotejado con La Gaceta, Diario Oficial.

Texto original de la **Normativa de la Ley de Carrera Judicial** proporcionado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Esta obra fue impresa gracias al financiamiento del Programa de Fortalecimiento Judicial y Acceso a la Justicia. P.O.1074/SF-NI CS.J/BID



Colección Legislativa Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial Corte Suprema de Justicia

Presentación

Toda Ley necesita una normativa, para poder ser aplicada en su totalidad y hacer efectivos sus fundamentos y procedimientos.

La Ley 501, Ley de Carrera Judicial, establecida como parte de los principios constitucionales de la Justicia nicaragüense en nuestra Carta Magna, establece los principios fundamentales de la gestión administrativa, y financiera de nuestro Poder Judicial, así como los sistemas de ingresos al mismo.

Concientes tanto de la importancia de esta Ley como de su Normativa, la Corte Suprema de Justicia a través del Centro de Documentación e Información Judicial ha decidido publicar, en un solo ejemplar, la Ley 501 y su respectivo Reglamento.

Esta Normativa, que hoy se pone en manos de profesionales del Derecho, y personal en general del Poder Judicial, gracias a la valiosa cooperación del Programa de Fortalecimiento Judicial y Acceso a la Justicia del BID, tiene por objeto desarrollar precisamente las normas y principios jurídicos contenidos en la Ley de

3

Carrera Judicial. Con ella, el Poder Judicial hace efectiva de forma total, esta Ley, pilar fundamental de nuestros objetivos y metas como administradores de Justicia, y da un paso más en afianzar la institucionalidad y el Estado de Derecho que todos los días construimos.

José Manuel Martínez Sevilla

Presidente Corte Suprema de Justicia y Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial

Ley de Carrera Judicial Ley No. 501

LEY No. 501

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CARRERA JUDICIAL

Capítulo I

Principios y Disposiciones Generales

Objeto y Alcance de la Ley.

Arto. 1. La presente Ley tiene como objeto garantizar la gestión administrativa y financiera

del Poder Judicial y regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado. Trata del ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinentes a la Carrera Judicial.

Principios.

- **Arto. 2.** La Carrera Judicial se rige por los siguientes Principios:
- 1) MÉRITO.- Es la idoneidad para aspirar, ingresar, ascender y permanecer en la Carrera Judicial, en base a los requisitos establecidos en esta Ley y en la convocatoria del concurso para desempeñar un cargo de Carrera Judicial.
- 2) RESPONSABILIDAD.- Es la obligación impuesta a los funcionarios de Carrera Judicial por la Constitución y la Ley, que los hace responder personalmente por sus acciones u omisiones, negligentes o dolosas, que afecten los derechos de las partes, las cuales generan responsabilidad civil, penal o administrativa.

- 3) IGUALDAD.- Es la garantía de que todos los procesos de ingresos, permanencia, ascensos, permisos, sanciones y demás, se realicen con respeto absoluto al principio de igualdad para los aspirantes o miembros de la Carrera Judicial, sin privilegios de ninguna clase.
- 4) PUBLICIDAD.- Son los mecanismos por los que se dan a conocer a través de los medios de comunicación social los procesos a que se refiere el artículo anterior, como garantía de transparencia de las actuaciones de quienes los dirigen.
- 5) ESTABILIDAD.- La Carrera Judicial promueve, defiende y garantiza la estabilidad en el cargo de sus funcionarios, quienes gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esta Ley.
- 6) IMPARCIALIDAD.- Es la aplicación estricta del Derecho por los Jueces y Magistrados, sin distingos de ninguna naturaleza.

- 7) INDEPENDENCIA.- Los Jueces y Magistrados en sus actuaciones sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley
- 8) ESPECIALIDAD.- Es la calidad que el funcionario judicial adquiere con su formación profesional o por el desempeño de su cargo, lo que calificará su ubicación dentro del poder judicial

Funcionarios de Carrera Judicial.

Arto. 3. La Carrera Judicial comprende los cargos de: Defensor Público, Secretario Judicial, Secretario de Sala, Oficial Notificador, Juez Local, Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal de Apelaciones y Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como integrantes del órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, integran la Carrera Judicial como categoría especial, rigiéndose por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y, en cuanto resulte aplicable y no contradiga la misma, por lo dispuesto en la presente Ley de Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá proponer al Presidente de la República y a los Diputados de la Asamblea Nacional, a candidatos que sean miembros de la Carrera Judicial, para ser electos como Magistrados de la misma.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en un período de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, procederá a evaluar el desempeño de todos los funcionarios de Carrera Judicial, a efecto de determinar su permanencia en la Carrera.

Los cargos de Magistrados de Tribunales de Apelación que vayan quedando vacantes serán sometidos a concurso conforme el procedimiento de ingreso establecido en la presente Ley, excepto aquellos que por la evaluación al desempeño que se les practique antes de su vencimiento, califiquen para su reelección.

Capítulo II Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial

Creación.

Arto. 4. Créase el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, que en

lo sucesivo podrá designarse simplemente El Consejo, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, al que se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la Carrera Judicial y conocer, investigar y resolver en lo que le competa, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del Derecho y los funcionarios de Carrera Judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la presente Ley y sus reglamentos.

Integración del Consejo.

Arto. 5. El Consejo estará integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluido el Presidente de la misma quien lo presidirá. Los tres miembros restantes del Consejo serán electos por el voto favorable de las dos terceras partes del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En los mismos términos al momento de la elección de los integrantes del Consejo, se seleccionarán los Magistrados suplentes, de cada uno de los tres Magistrados propietarios.

En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente de la Corte.

Los miembros del Consejo no formarán parte de ninguna de las Salas de la Corte y se dedicarán de manera exclusiva al ejercicio de estas funciones mientras dure su período que será de un año.

El Consejo sesionará con un mínimo de tres de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto coincidente de tres de ellos.

Atribuciones del Consejo.

Arto. 6. El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, formular el anteproyecto de su presupuesto sometiéndolo a la aprobación de la Corte en pleno, así como controlar y supervisar la ejecución del mismo.
- 2. Supervisar y controlar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial

y velar por su continuo mantenimiento, así como el buen manejo de los fondos a recaudo de este Poder del Estado y resolver los reclamos de carácter económico que hicieren los particulares.

Organizar, administrar y dirigir el Fondo de ayuda social creado por la presente Ley.

- Aprobar el nombramiento, traslado o despido del personal administrativo de este Poder del Estado, de conformidad con la ley, así como definir las políticas de administración del personal en general.
- 4. Proponer a la Corte plena el nombramiento del Secretario General Administrativo, así como organizar y controlar las dependencias de tesorería y contabilidad del Poder Judicial.
- Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como el de las oficinas de servicios comunes.
- 6. Aprobar el plan de los organismos de dirección del Poder Judicial que realizan

- actividades administrativas y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten en el orden administrativo.
- 7. Expedir disposiciones administrativas dirigidas a los organismos y miembros del Poder Judicial.
 - 8. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales.
- 9. Ordenar y supervisar el desarrollo de los sistemas de información y estadísticas concernientes al Poder Judicial.
- 10. Instruir, conocer y resolver de las denuncias por faltas disciplinarias leves y graves de los funcionarios de la Carrera Judicial, imponiendo las sanciones que esta Ley establece.
- 11. Instruir las quejas o denuncias por faltas muy graves en que incurran los funcionarios de Carrera Judicial y elevar al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas.

- 12. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, Auxiliares de Justicia y demás funcionarios de Carrera Judicial.
- 13. Elevar a conocimiento de la Corte Plena, las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales, Registradores y Defensores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
- 14. Organizar, supervisar y dirigir el funcionamiento del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, así como proponer el nombramiento de su Director y Sub-Director a la Corte Suprema de Justicia mediante ternas calificadas.
- 15. Llevar el Registro de méritos y deméritos de los funcionarios de Carrera Judicial y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
- 16. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativas a la Carrera Judicial, así como integrar el Tribunal Examinador correspondiente.

- 17. Organizar y dirigir los procedimientos para la incorporación y otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público.
- 18. Recibir, instruir y resolver las quejas que cualquier ciudadano presente en contra de los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión, imponiendo las sanciones que sus infracciones merezcan, excepto en caso de suspensión, la que después de instruido sumarialmente el informativo del caso, será resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- 19. Cualquier otra función que le asignen las leyes.

Creación de Comisiones.

Arto. 7. El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial podrá crear las comisiones que estime conveniente para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo III Del Ingreso en la Carrera Judicial

Derecho de ingreso.

Arto. 8. Los nacionales de Nicaragua tienen derecho a ingresar a la Carrera Judicial, sin

distinción de sexo, raza, credo político o religioso, o de cualquier otra que no sean las del mérito o la capacidad personal.

A las personas que soliciten ingresar a la Carrera Judicial, no se les exigirá más requisitos que los señalados expresamente en la Constitución Política y en la presente Ley. Cualquier otro requisito o condición al respecto, se presumirá de mala fe y podrá originar responsabilidades para quien tratase de exigirlo.

Se podrá ingresar a la Carrera Judicial, en las modalidades de Ingreso Regular e Ingreso Extraordinario.

Requisitos de ingreso.

Arto. 9. Para participar en los concursos de mérito y pruebas de oposición, se realizará una convocatoria pública por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial a la que podrán concurrir quienes reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Los concursos de mérito y las pruebas de oposición, los cursos teórico-prácticos, el tiempo de ejercicio profesional, los años de servicio y

los méritos, serán los parámetros mediante los cuales se definirán el ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos de Carrera Judicial, tanto de los aspirantes como de los que ya se encuentran dentro del sistema al momento de entrar en vigencia la presente Ley, en lo que les resulte aplicable.

Los concursos serán públicos en todas sus etapas.

Las condiciones en que se efectuarán las pruebas de oposición y el curso teórico-práctico de ingreso, así como la conformación de los Tribunales Examinadores, serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

Requisitos formales.

Arto. 10. Para ingresar a la Carrera Judicial en cualquiera de sus grupos se requiere:

- 1. Ser nacional de Nicaragua.
- Estar en pleno goce de derechos políticos y civiles.

- Haber cumplido la edad requerida para cada caso.
- 4. Ser abogado.
- No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.
- No ser militar o policía en servicio activo o haber renunciado por lo menos doce meses antes del nombramiento.
- 7. Ser del estado laico.
- 8. No estar incluido en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

Ingreso regular.

Arto. 11. Para ingresar a la Carrera Judicial será necesario:

- a) Presentar, dentro del término que señale la convocatoria pública, su respectiva Solicitud de Aspirante, acompañada por la documentación que acredita sus méritos personales.
- Satisfacer los requisitos formales establecidos.

- c) Superar el concurso de méritos y el correspondiente examen o prueba de oposición, que dará derecho a acceder al curso teórico práctico de Ingreso.
- d) Superar el curso teórico práctico cuyo contenido y duración serán determinados por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

De la puntuación total corresponderá, un 40% a la valoración de los méritos y un 60% al examen específico para el cargo que corresponda.

Los requisitos establecidos en los literales anteriores tendrán igual aplicación para los casos de nuevos ingresos en la Carrera Judicial, en estos casos, el ingreso en cada uno de los grupos profesionales de Carrera Judicial será siempre por la categoría inferior de cada grupo profesional.

Ingreso extraordinario.

Arto. 12. Una de cada cinco vacantes para Magistrados de Tribunal de Apelaciones y dos de cada cinco vacantes para Jueces de Distrito, en cada una de las categorías se reservará para el

ingreso extraordinario de juristas de reconocido prestigio dentro del foro nacional, que satisfagan los requisitos formales establecidos para la categoría a que se aspira, sin someterse al examen o prueba específica ni al curso teórico-práctico requerido para el ingreso regular. Sin perjuicio de lo anterior, serán llamados por El Consejo a fin de mantener una entrevista con el mismo sobre los méritos alegados. Tras la entrevista se procederá a la valoración definitiva de los mismos.

Los Secretarios Judiciales y Defensores para la Categoría "A", que reúnan los requisitos podrán también aspirar al ingreso extraordinario.

Los méritos se referirán, entre otros, a años de ejercicio profesional, antecedentes disciplinarios y judiciales, desempeño especialmente destacado en el ejercicio de la profesión o en la docencia, textos jurídicos publicados, grados académicos, honestidad reconocida y su trascendencia en el foro nacional.

Si no hubiesen suficientes candidatos que reuniesen los requisitos, ni superasen la valoración mínima establecida, las plazas no cubiertas se adjudicarán por el sistema regular de ingreso o de provisión de vacantes.

Tiempo mínimo de ejercicio profesional.

Arto. 13. Para el ingreso extraordinario se exige un tiempo mínimo de ejercicio profesional de diez años.

Convocatoria a concursos.

Arto. 14. El Consejo Nacional de la Carrera Judicial hará las convocatorias para el ingreso a la Carrera Judicial sacando a concurso todas las plazas vacantes que existan en el momento.

Las convocatorias serán publicadas con suficiente antelación en La Gaceta, Diario Oficial y, durante tres días seguidos en al menos un medio escrito de comunicación social de amplia circulación en el país, y mediando ocho días entre la última publicación y el inicio del Curso Teórico-Práctico. El aviso de la Convocatoria deberá indicar:

- a) La denominación del puesto y sus funciones.
- b) Lugar o destino en que se desempeñará el puesto.
- c) Salario con todos sus componentes.

- d) Requisitos personales y académicos.
- e) Componentes que se calificarán.
- f) Programa de los temas y materias sobre los que versará el examen.
- g) Programa y duración del curso teórico práctico y composición del Tribunal.
- h) Nota mínima para aprobar el Curso.
- Otros que el Tribunal Examinador juzgue necesarios.

Así mismo, deberá presentar record de policía y tres certificados de buena conducta.

La periodicidad de las convocatorias las establecerá el Tribunal Examinador, de acuerdo con las vacantes que se produzcan y la disponibilidad de elegibles que exista en el Registro de Elegibles.

Bases de concursos.

Arto. 15. El Consejo aprobará las bases de los concursos de oposición para designar a los

aspirantes en las plazas vacantes, sobre la base de los méritos y los resultados de los exámenes correspondientes.

En el caso del ingreso extraordinario, previo a la convocatoria pública, el Consejo aprobará y dará a conocer la puntuación correspondiente a cada uno de los renglones que decida establecer, según los criterios que previamente determine.

Objeción Ciudadana.

Arto. 16. El Consejo Nacional de la Carrera Judicial, antes de realizar los Concursos de Méritos o las Pruebas de Oposición, deberá publicar en un periódico de circulación nacional, la lista de todos los solicitantes, a fin de que los ciudadanos que tengan objeciones sobre la idoneidad de alguno de los aspirantes, puedan expresarlas por medio de impugnación debidamente motivada ante el Tribunal Examinador, en el término de ocho días a partir de la publicación. La publicación deberá señalar a los ciudadanos, su derecho a oponerse.

Trámite del Recurso.

Arto. 17. El recurso de impugnación, deberá acompañarse de las pruebas sin las cuales no

se admitirá, además de los datos mínimos de identificación del recurrente, como nombre y apellidos, dirección y casa para oír notificaciones. Presentado en forma el recurso de impugnación, se dará audiencia al solicitante para que dentro de tercero día alegue lo que tenga a bien.

El Consejo podrá solicitar al recurrente, más elementos de juicio y en un término de tres días resolverá considerando infundado el recurso o declarando ha lugar al mismo, en cuyo caso no se incluirá al solicitante en el proceso de selección para el ingreso a la Carrera Judicial.

Valoración de méritos.

Arto. 18. El Consejo es el órgano competente para efectuar la valoración de los méritos de los concursantes, proceso en el que tendrá en cuenta los siguientes criterios, cuya puntuación global máxima será de 40%.

Méritos Académicos y Profesionales:

- 1. Los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas.
- 2. Para los efectos de la puntuación a asignar

en los concursos de oposiciones, las especializaciones y postgrados llevados en el extranjero, deberán estar debidamente autenticados y legitimados según las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

- 3. Los años de servicio público en relación con disciplinas jurídicas.
- 4. La realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica.
- Presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios y congresos de interés jurídico, previa evaluación sobre su calidad realizada por el Tribunal Examinador.
- 6. Libros y artículos publicados, previa evaluación de su calidad realizada por el Tribunal Examinador.
- 7. Los años de experiencia del ejercicio profesional.
- 8. Otros estudios, como el conocimiento de idiomas o estudios oficialmente

reconocidos que puedan resultar de utilidad para el ejercicio de las funciones del grupo profesional a que se opta.

A este efecto El Consejo integrará una Comisión de Admisión en la que tendrán participación Jueces y Magistrados de Tribunales de Apelación, todo lo cual será debidamente reglamentado por El Consejo.

Tribunal Examinador.

Arto. 19. Para la calificación correspondiente al examen para optar al curso teórico-práctico, El Consejo procederá a integrar los Tribunales Examinadores. Cada Tribunal estará compuesto por cuatro miembros y el examen específico tendrá una puntuación máxima de 60%.

Se solicitarán propuestas de profesionales del derecho, a las asociaciones legalmente reconocidas y a las Facultades de Derecho reconocidas por el CNU.

Los doce Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que no integran El Consejo, tendrán la calidad de examinadores. De los abogados propuestos por las asociaciones, se escogerán diez y de las listas de las Facultades de Derecho se escogerán otros diez, los que pasarán a formar la lista general de examinadores de que dispondrá el Consejo.

Cada Tribunal Examinador será integrado bajo el sistema de la desinsaculación, por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un abogado y un catedrático.

El quórum del Tribunal deberá establecerse con tres de sus integrantes, el que una vez integrado no se puede romper. La integración del Tribunal Examinador no podrá ser revelada por los miembros del Consejo. Si por cualquier causa los concursantes o cualquier otra persona conociera la integración del tribunal examinador, El Consejo procederá a integrar un nuevo Tribunal de conformidad a lo preceptuado en este artículo.

El Consejo elaborará y pondrá en práctica el Reglamento de Funcionamiento de los Tribunales Examinadores que regulará entre otros, los requisitos para ingresar en calidad de examinador, causales y procedimiento de destitución de sus integrantes, así como los mecanismos de sustitución.

Acceso al curso teórico-práctico.

Arto. 20. La Comisión de Admisión a que se refiere el Artículo 18, elaborará un listado por riguroso orden de puntuación que incluye a todos los aspirantes que hayan calificado conforme a los requisitos establecidos en esta Ley. Ese listado será enviado al Consejo para que lo remita a la Escuela Judicial, a fin de que el aspirante sea integrado en el curso.

Valoración del curso, listas definitivas en el ingreso regular y elección de destino.

Arto. 21. Finalizado el curso teórico-práctico de selección, se integrará el Tribunal Examinador para evaluar a los participantes del curso y determinar quiénes lo han aprobado, ordenando la lista conforme a la calificación obtenida en el examen, de mayor a menor y la remitirá al Consejo para que una vez clasificados en la categoría correspondiente la remita a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a efectuar los nombramientos.

El aspirante que obtenga la mayor puntuación global tendrá la opción de escoger dentro de los puestos vacantes, en el caso que hubiere varios cargos disponibles de igual rango, el que estime conveniente.

Fijación de nota mínima.

Arto. 22. El Tribunal Examinador al aprobar las bases del concurso, fijará la calificación mínima requerida para acceder al curso teórico práctico de cada grupo Profesional de la Carrera Judicial, la que en ningún caso podrá ser inferior al 70% de la puntuación total posible.

Igual previsión regirá en caso de ingreso extraordinario, referida a la puntuación mínima en la valoración de los méritos tras la entrevista.

Revisión y recurso.

Arto. 23. Todo aspirante tiene derecho a conocer la puntuación obtenida tanto en relación con sus méritos como en relación al examen o prueba y, en su caso, solicitar la revisión correspondiente.

La revisión se pedirá ante el órgano calificador, que deberá resolverlo dentro del tercer día hábil de interpuesta. Contra la resolución de dicho órgano se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo, dentro del plazo de veinticuatro horas de conocidos los resultados y será resuelto por el Consejo, en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Si el órgano calificador no resolviere dentro del plazo establecido, se entenderá que el recurso fue rechazado y dará lugar para que el interesado interponga el correspondiente recurso de apelación.

Prioridad en caso de empate.

Arto. 24. Si se produjera un empate entre dos o más de los concursantes a una plaza, se dará preferencia para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial.

Si persistiere el empate o ninguno de los candidatos hubiere prestado servicios en la Carrera Judicial se dará preferencia a quien tenga más años de ejercicio profesional.

Lista de candidatos elegibles.

Arto. 25. Se consideran candidatos elegibles para la Carrera Judicial a todos aquellos

que, habiendo cumplido con los requisitos formales de Ley y superado satisfactoriamente la valoración de méritos y el examen del curso teórico-práctico, con un porcentaje mínimo global del setenta por ciento (70%), no se les ha nombrado en un cargo en propiedad por falta de vacantes.

Los funcionarios judiciales suplentes en las categorías inferiores del grupo profesional de Jueces, tendrán preferencia en las listas de elegibles confeccionadas al efecto.

Cuando sea necesario cubrir una vacante en una categoría superior, será llamado el funcionario con mejor posición en el escalafón de la categoría inmediata inferior.

Nombramientos interinos.

Arto. 26. Cuando exista una vacante temporal, se deberá nombrar interinamente a un aspirante calificado, con al menos el 70%, en base a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo. Esta persona será contratada por el período de tiempo que dure la vacancia o cuando ocurra la situación prevista en la presente Ley.

Capítulo IV Grupos profesionales

Grupos Profesionales de la Carrera Judicial.

Arto. 27. La Carrera Judicial la integran los siguientes grupos profesionales:

- 1. Magistrados y Jueces.
- 2. Secretarios Judiciales.
- 3. Defensores Públicos.

Categorías de Magistrados y Jueces.

Arto. 28. Las categorías de este grupo profesional y en orden descendente son:

Categoría A

Magistrado de Tribunal de Apelaciones

Categoría BJuez de Distrito

Categoría C Juez Local.

Jueces Suplentes

Los Jueces Suplentes de Jueces Locales y de Distrito, ejercerán el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez Suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituido y tendrán las mismas funciones que la ley les establece.

Las bases del Concurso para Jueces Suplentes serán las mismas establecidas en esta Ley para los propietarios. El Consejo determinará el número de plazas para Jueces Suplentes de Distrito y Locales a convocar, así como los lineamientos administrativos para el ejercicio de sus funciones.

Categorías de Secretarios Judiciales y Oficiales Notificadores.

Arto. 29. Las categorías de este grupo de profesionales y en orden descendente son:

Categoría A

- A.1 Secretario de la Corte Suprema de Justicia.
- A.2 Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.
- A.3 Oficial Notificador de la Corte Suprema de Justicia.

Categoría B

- B.1 Secretario de Tribunal de Apelaciones.
- B.2 Secretario de Sala de Tribunal de Apelaciones.
- B.3 Oficial Notificador de Tribunal de Apelaciones.

Categoría C

- C.1 Secretario Receptor Judicial.
- C.2 Oficial Notificador Judicial.
- C.3 Secretario de Juzgado de Distrito.

Categoría D

Secretario de Juzgado Local

Categoría de Defensores Públicos.

Arto. 30. Las categorías de los defensores públicos y en orden descendente son:

Categoría A

A.1.- Director de la Defensoría Pública.

A.2.- Subdirector de la Defensoría Pública.

Categoría B

Defensor Público de Circunscripción Judicial.

Categoría C

Defensor Público de Distrito Judicial.

Régimen de los Funcionarios Auxiliares de la Carrera Judicial.

Arto. 31. El personal auxiliar de la administración de justicia, integrado por los cargos de Registrador de la Propiedad y Médico Forense estarán sujetos, en lo que les fuere aplicable, al estatuto jurídico que la presente Ley fija para los miembros de la Carrera Judicial y particularmente, en lo que se refiere al ingreso, derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones, traslados, permisos, licencias y régimen disciplinario.

Escalafón.

Arto. 32. La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo, aprobará el Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales, el que se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, y será objeto de revisión al menos cada tres años.

El Escalafón se elaborará para cada uno de los grupos profesionales, dentro de éstos se distinguirán las categorías.

El Escalafón se compondrá del número de orden de todos los funcionarios de Carrera Judicial y reflejará los datos personales y profesionales.

Capítulo V Independencia, estabilidad y traslado

Independencia y obligación de respeto a la Constitución.

Arto. 33. Como garantía para los ciudadanos, los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Todos los ciudadanos sin excepción están obligados a respetar la dignidad e independencia de los Jueces y Magistrados.

Independencia Interna.

Arto. 34. Los Jueces y Magistrados no se encuentran sometidos a ninguna autoridad en el ejercicio de su jurisdicción, y actuarán conforme lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Las autoridades judiciales superiores no pueden, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento; sin perjuicio de la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos.

Para los efectos de asegurar una administración de justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Defensa de la independencia judicial.

Arto. 35. Cuando un Juez o Magistrado, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

se considere perturbado en su independencia, informará a la Corte Suprema de Justicia.

Ésta, una vez comprobados los términos denunciados, adoptará todas las medidas necesarias para el cese de la perturbación y para la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar por parte del autor de los mismos.

Estabilidad laboral.

Arto. 36. Los funcionarios de Carrera Judicial gozan de estabilidad laboral como garantía de su independencia y sólo podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por las causales previstas en la presente Ley.

Cuando haya lugar a la suspensión o separación del cargo o cualquier otra medida disciplinaria, ésta se llevará a efecto por los órganos legalmente establecidos, respetando el derecho al debido proceso, y en especial los de audiencias, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan, así como los beneficios laborales acumulados que le correspondan.

Estabilidad interna.

Arto. 37. La garantía de estabilidad del Juez se extiende a los traslados, promociones y

ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

De forma excepcional y por tiempo limitado podrá establecerse la posibilidad del ascenso o traslado del funcionario judicial por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial. Por iguales motivos, para reforzar un órgano jurisdiccional, en el acuerdo se expresará el motivo y el tiempo de duración. Finalizado el tiempo retornará a su puesto de trabajo.

Capítulo VI Implicancias y Recusaciones

Excusas y recusación.

Arto. 38. En los casos de implicancia o recusación, los funcionarios de Carrera Judicial tienen la obligación de separarse de inmediato de la tramitación y conocimiento de la causa. De no separarse de inmediato, su comportamiento será motivo suficiente para abrirle proceso disciplinario.

En los casos de implicancia o recusación de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el mismo deberá separarse de inmediato del conocimiento del asunto, cuando se trate de aquellos casos en que la Constitución Política y las leyes establezcan que deben ser conocidos y resueltos por la Corte Suprema de Justicia en pleno. La Corte en pleno procederá a designar al Conjuez que deba suplir al Magistrado implicado o recusado. Igual procedimiento se observará cuando un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se excuse del conocimiento de un asunto concreto.

Proceso Disciplinario.

Arto. 39. Si la recusación o implicancia se declarase sin lugar, el Magistrado continuará conociendo del asunto. En caso contrario, el Conjuez designado conocerá del asunto hasta que se dicte sentencia.

Las recusaciones e implicancias sólo podrán presentarse en los juzgados y tribunales cuando vayan acompañadas de la firma de un abogado.

Si la recusación o implicancia fueren maliciosas, el juez o tribunal informará de inmediato al Consejo, para que inicie un proceso disciplinario al abogado recusador y en caso de que se encontrare responsabilidad, podrá imponerle una sanción de multa de hasta DOS MIL CÓRDOBAS (C\$ 2,000.00). En los casos de reincidencia del profesional la suspensión podrá ser de seis meses a un año.

Capítulo VII Derechos y Deberes

Derechos.

Arto. 40. Los funcionarios incorporados a la Carrera Judicial gozarán de los siguientes derechos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley:

- 1. Independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
- 2. Estabilidad en el cargo. Sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que la ley lo establezca.
- 3. Disfrute del período de vacaciones, permisos y licencias.
- 4. Ascenso a cargos de superior jerarquía.
- Traslados a otro cargo judicial de igual categoría.

- 6. Recibir capacitaciones periódicas de la Corte Suprema de Justicia a través de la Escuela Judicial en temas propios del cargo.
- 7. Asociación con fines profesionales.
- 8. Protección y seguridad en su integridad física y la de su familia. Cuando el funcionario tema por la misma, lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual, comprobados los extremos notificados, adoptará las medidas necesarias para la mejor protección y seguridad del funcionario.
- 9. Obtención de una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía y antigüedad, que no podrá ser disminuida de ninguna manera, y que se fijará de conformidad con lo establecido en el Presupuesto del Poder Judicial, de acuerdo a la Ley Anual de Presupuesto General de la República.

Los funcionarios de Carrera Judicial, que hubiesen desempeñado puestos provisionalmente, percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo de titular, tienen derecho a que su tiempo de servicio sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

- 10. Participar en el Fondo de Beneficios de los funcionarios de Carrera Judicial que se crea por la presente Ley.
- 11. Gozar del derecho a una jubilación digna de acuerdo con la Ley de Seguridad Social.

Deberes.

- **Arto. 41.** Son deberes de los funcionarios de Carrera Judicial, de acuerdo con sus respectivas funciones:
- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales y legales del debido proceso.
- 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación, en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas.
- 3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no

esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar.

- 4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene.
- Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria.
- 6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, no pudiendo ejercer otros cargos a excepción de la docencia en horas no hábiles de trabajo, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial.
- Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.
- 8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación procesal.

- Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- 10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.
- 11. Presentar su respectiva declaración de probidad de conformidad con la ley de la materia, al asumir y al dejar el cargo.
- 12. Acudir a los cursos, seminarios, talleres y otras actividades convocadas por la Escuela Judicial o el Consejo y mantener una actitud permanente de estudio y actualización para el mejor desempeño de sus labores.
- 13. Prestar colaboración en tareas administrativas y académicas temporales cuando se lo solicite la Corte Suprema de Justicia.
- 14. Ser imparcial y abstenerse de conocer aquellos asuntos en que pueda tener un interés directo o indirecto.

- Normar sus actuaciones de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
- 16. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

Capítulo VIII Impedimentos, Incompatibilidades y Prohibiciones

Incompatibilidades.

Arto. 42. Los cargos de la Carrera Judicial, en todas sus categorías, son incompatibles con:

- El ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial con excepción de misiones, asistencias o comisiones no remuneradas en representación del Poder Judicial. Quien ostentara el cargo de diputado no podrá ser elegible para funcionario de Carrera Judicial durante su respectivo período.
- 2. Cualquier cargo de elección o designación política del Estado o del Municipio y de organismos dependientes de ellos. Los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos.

- 3. Cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados diversos de su cargo.
- 4. Cualquier otro cargo, empleo o profesión retribuida, a excepción de la docencia y la investigación jurídica.
- El ejercicio privado de la abogacía y del notariado y/o todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido, aunque estén con licencia, permiso o vacaciones.
- 6. Las funciones de director, gerente, administrador, consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas de cualquier género.
- 7. La condición de miembro de juntas directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos u ocupar cargos relevantes de cualquier naturaleza dentro del partido.

Prohibiciones.

Arto. 43. Se prohíbe a todos los funcionarios de Carrera Judicial en todas sus categorías y a los integrantes del régimen especial:

- Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan a los estudiantes de Derecho que hayan aprobado al menos el tercer año de su carrera cuando se trate de consultas o de investigaciones jurídicas.
- 2. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, invitaciones, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- 3. Dirigir felicitaciones o censura a funcionarios y a corporaciones públicas o privadas, por sus actos públicos.
- 4. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en los diversos procesos electorales.
- 5. Asistir a reuniones, manifestaciones y cualquier acto social de carácter político, electoral o partidista.
- 6. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes en

los tribunales, o externar su opinión sobre ellos.

- 7. Insinuar, aconsejar, sugerir o recomendar abogados a las partes litigantes.
- 8. Ausentarse, en días hábiles, del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia, permiso o por desempeño de sus funciones.
- Actuar como consultores, apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida del cargo.

Los Magistrados y Jueces que incurran en las prohibiciones señaladas en el presente artículo, serán sujetos de corrección disciplinaria según la gravedad del caso aplicándoles las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta.

Impedimentos.

Arto. 44. No podrán acceder a la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos:

- a. Quienes se encuentren suspendidos en sus derechos civiles o políticos.
- b. Quienes hubieren sido suspendidos en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución firme.
- c. Quienes hubiesen sido destituidos de cargos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia.
- d. Quienes tuviesen la edad correspondiente a la jubilación obligatoria o la llegasen a tener antes de la toma de posesión del cargo.
- e. Quienes estuviesen en cualquier otra causal de incapacidad, incompatibilidad o inelegibilidad.

Capítulo IX Evaluación

Actualización de Expedientes.

Arto. 45. El Consejo manejará bajo su supervisión, un archivo con los documentos correspondientes a cada funcionario de Carrera Judicial, de conformidad al listado establecido en el artículo 18 de la presente Ley, así como los

reconocimientos o sanciones a que se haya hecho merecedor, los que deberán ser actualizados al menos una vez al año. Esta información deberá estar a disposición del propio interesado, así como de cualquier ciudadano para su consulta.

Sistema de Evaluación Anual.

Arto. 46. Se establece un sistema de evaluación anual para todos los miembros de la Carrera Judicial, el cual estará a cargo del Consejo, quien podrá delegar la práctica de esta atribución a una o varias Comisiones de Evaluación, integradas cada una por cuatro miembros, cuyas funciones, nombramientos, integración y término de su mandato serán objeto del Reglamento respectivo que emitirá El Consejo.

La evaluación se dirigirá a los aspectos externos del desempeño de la función correspondiente, nunca a los contenidos del ejercicio de la función jurisdiccional, que sólo pueden ser revisados a través de los correspondientes recursos, comprendiendo como mínimo los siguientes aspectos:

1. La puntualidad y dedicación a tiempo completo de las labores jurisdiccionales.

- El orden en que se llevan los expedientes, control sobre los mismos y cumplimiento de los términos establecidos para la resolución de los juicios.
- 3. La organización interna y división del trabajo para agilizar los trámites.
- 4. Forma y calidad de las sentencias, especialmente la coherencia de la motivación y la estricta observancia de los procedimientos establecidos en la ley.
- 5. El respeto y atención a las partes o sus representantes.
- 6. La carga de trabajo y,
- 7. Valoración del comportamiento personal, profesional y social.

Los resultados de las evaluaciones anuales se comunicarán al interesado y se incluirán y registrarán en el expediente respectivo.

Efectos de la evaluación.

Arto. 47. Cuando los resultados de la evaluación sean positivos se deberá anotar en el expediente

del funcionario para ser tomado en cuenta en el Escalafón.

En caso que los resultados de la evaluación sean negativos, éstos podrán tener los siguientes efectos:

- 1. Responsabilidad disciplinaria, en el caso que las infracciones observadas aparezcan tipificadas como faltas.
- La obligatoriedad de concurrir a cursos de formación o actualización cuando así lo determine el Consejo. En este caso, será sustituido por el Juez interino que debe nombrar la Corte Suprema de Justicia de conformidad a lo preceptuado en la presente Ley.
- 3. La imposibilidad de optar a una plaza vacante, mientras persista la evaluación negativa.

Capitulo X De los Traslados y Ascensos dentro de la Carrera Judicial

Plazas Vacantes.

Arto. 48. Producida una vacante en un órgano judicial se ofertará la plaza a los funcionarios de

la misma categoría y grupo profesional, en la forma que reglamentariamente se determine. Si hubiese más de un solicitante, se adjudicará a quien tenga mejor puesto en el escalafón.

Las plazas que resulten vacantes se cubrirán en la siguiente forma:

- Las de la última categoría de cada grupo profesional serán ofertadas a nuevos aspirantes por el sistema indicado para el ingreso.
- Las demás se destinarán al ascenso de los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Lo cual implica las salvedades expresadas para el ingreso extraordinario y las peculiaridades legalmente establecidas para los nombramientos de Director y Subdirector de la Defensoría Pública.

Ascenso dentro de la Carrera Judicial en el grupo profesional de Jueces y Magistrados.

Arto. 49. Las vacantes que no se hayan cubierto en la forma indicada en el artículo anterior, se proveerán de la siguiente forma:

Jueces de Distrito: Las dos primeras vacantes se cubrirán por los Jueces Locales que, deseando optar a las mismas, tengan mejor puesto en el Escalafón y no tengan evaluación negativa o nota desfavorable en su expediente profesional.

Las dos siguientes vacantes que se produzcan se ofrecerán a ingreso extraordinario.

La quinta vacante se ofertarán en concurso de oposición a Jueces Locales con más de tres años de servicio efectivo, y así sucesivamente se operará con las siguientes vacantes que se produzcan.

En el caso de Magistrados de Tribunal de Apelaciones, el procedimiento será de forma similar a lo anterior, con la salvedad de que en este caso se formarán listas que incluirán como ingreso extraordinario a uno de cada cinco propuestos, procediéndose por parte de la Corte a elegir al o los candidatos de entre las mismas listas.

Ascenso de los demás funcionarios judiciales.

Arto. 50. Las vacantes que no hayan sido cubiertas en la oferta realizada a funcionarios

de la misma categoría, se ofrecerán en ascenso a los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior bajo la siguiente forma:

- 1. Las tres primeras, a quienes tengan mejor puesto en el Escalafón y no tengan evaluación o nota negativa en su expediente.
- 2. La siguiente se ofrecerá en concurso de oposición al que podrán optar quienes lleven más de tres años de servicio efectivo.

Capítulo XI Permisos y licencias

Solicitud de permisos.

Arto. 51. Las solicitudes de permisos de los funcionarios de Carrera Judicial deberán ser presentadas ante el Consejo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con copia al Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial.

Dichas solicitudes serán resueltas a la mayor brevedad y comunicadas a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia cuando deba incorporarse un suplente y al Departamento de Recursos Humanos para lo de sus funciones. Las solicitudes de permisos motivadas por circunstancias extraordinarias y urgentes, serán interpuestas por el funcionario interesado ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que corresponda. De su resolución enviará copia de forma inmediata a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, cuando deba incorporarse un suplente, así como copia al Consejo y a la Dirección de Recursos Humanos.

Solicitud de licencias.

Arto. 52. En la medida de las posibilidades y requerimientos institucionales, se concederán licencias, con goce o sin goce de salario, para realizar estudios especializados en el país o en el extranjero, por el tiempo que requieran los respectivos programas.

Igualmente se concederán licencias con goce o sin goce de salario, cuando medien requerimientos institucionales o cuando lo requiera el interés superior de la nación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá el procedimiento relativo para estos efectos.

En los casos de otorgamiento de permisos y licencias se debe garantizar que la autorización de los mismos no afectará la buena marcha de la administración de justicia.

Cancelación de permisos y licencias.

Arto. 53. En circunstancias excepcionales en que el buen servicio así lo requiera, podrá suspenderse el disfrute de los permisos o licencias, ordenándose al funcionario su reincorporación al puesto de trabajo.

Duración máxima de las licencias.

Arto. 54. Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses. Tampoco podrán exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se le hubiesen concedido a un funcionario de Carrera Judicial. Se exceptúan de esta disposición aquellas licencias cuya duración exceda el término mencionado, las cuales deberán ser sin goce de sueldo y no podrán exceder de doce meses.

Capítulo XII Situaciones Administrativas

Clases.

Arto. 55. Los funcionarios de Carrera Judicial

pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- 1. Servicio Activo.
- 2. Servicios Especiales.
- 3. Excedencia Voluntaria.
- 4. Excedencia Forzosa.
- 5. Suspensión.

Servicio activo.

Arto. 56. Los funcionarios de Carrera Judicial se encuentran en servicio activo cuando ocupan un puesto correspondiente a la misma, se encuentran pendientes de toma de posesión en otro cargo o le ha sido otorgada comisión de servicio con carácter temporal.

Reincorporación al servicio activo.

Arto. 57. Cuando haya varios solicitantes para reincorporarse al servicio activo se observará el siguiente orden de prelación:

- 1. Excedentes forzosos.
- 2. Excedentes voluntarios.
- 3. Suspensos que han cumplido la suspensión.

Servicios especiales.

Arto. 58. Los funcionarios de Carrera Judicial se encuentran en situación de servicios especiales:

- Cuando sean autorizados para realizar una misión por período superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- Cuando por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, y previa aceptación del interesado, sean llamados a desempeñar funciones de especial relevancia en servicios o proyectos de la misma.
- 3. Cuando se les conceda licencia conforme a lo preceptuado en la presente Ley.

Efectos de los servicios especiales.

Arto. 59. A los funcionarios de Carrera Judicial en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efecto de antigüedad, teniendo derecho a la reserva de plaza y localidad de destino que ocupasen.

Excedencia voluntaria.

Arto. 60. Los funcionarios de la Carrera Judicial pasan a la situación de excedencia voluntaria en los siguientes casos:

- Cuando se integren al servicio activo en algún puesto de la Administración del Estado.
- Cuando lo soliciten por interés particular, siempre que lleven al menos cinco años de servicio activo. En este caso la excedencia deberá durar al menos dos años antes de poder reincorporarse al servicio activo en la Carrera Judicial.
- Cuando deseen participar como candidatos en elecciones para acceder a cargos públicos de elección popular, siempre y cuando soliciten tal condición con un año de anticipación.

Los funcionarios en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será tenido en cuenta el tiempo que han permanecido en esta situación para efectos de ascensos o antigüedad.

Excedencia forzosa.

Arto. 61. Excedencia forzosa se produce por supresión de la plaza de la cual sea titular el funcionario, cuando por no existir plazas vacantes similares, signifique el cese obligado en el servicio activo.

Los funcionarios de Carrera Judicial en situación de excedencia forzosa, gozarán de la plenitud de sus derechos económicos y prestaciones sociales, teniendo derecho al cómputo a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esa situación. El Consejo podrá mandar al funcionario en excedencia forzosa a ejercer cargos interinamente.

Suspensión y destitución.

Arto. 62. La suspensión es la separación del funcionario de Carrera Judicial del ejercicio de su cargo durante un tiempo que no podrá ser mayor de seis meses y podrá ser ésta provisional. Será computado el tiempo de suspensión provisional y supondrá la pérdida del cargo, siempre que su duración sea superior a seis meses. La suspensión conllevará la pérdida de derechos hasta que el funcionario se reincorpore al servicio activo.

La destitución de un funcionario de Carrera Judicial puede ser impuesta por condena o como sanción disciplinaria por la comisión de una infracción muy grave.

Capítulo XIII Régimen Disciplinario

Modalidades de responsabilidad.

Arto. 63. Los funcionarios de Carrera Judicial son responsables de sus actuaciones en forma: Disciplinaria, civil o penal. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución Política y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme al debido proceso.

Las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre faltas en que pueden incurrir los funcionarios y empleados del Poder Judicial, serán aplicables complementariamente al régimen de la Carrera Judicial. El Consejo y el pleno de la Corte Suprema de Justicia serán los únicos competentes para imponer sanciones.

Prescripción de las infracciones.

Arto. 64. Las infracciones disciplinarias prescribirán de la siguiente manera:

- Las Leves, después de transcurridos seis meses;
- 2. Las Graves, transcurrido dos años; y
- Las Muy Graves, por el transcurso de tres años.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de realización de los hechos que dan lugar a las mismas, salvo que hubiese un proceso penal en curso, en cuyo caso el cómputo quedará interrumpido hasta que finalice éste por sentencia firme.

Infracciones disciplinarias leves.

Arto. 65. Se incurrirá en infracción Disciplinaria Leve:

- 1. Por inobservancia reiterada del horario oficial de despacho.
- 2. Cuando abandone injustificadamente el lugar en que presta sus servicios, siempre que la ausencia sea por un día.

- 3. Cuando, en el desempeño de su cargo, no guarde la debida consideración y respeto a los abogados y a las partes.
- 4. Por incumplimiento injustificado de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona, en supuestos distintos de los contemplados en el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 5. El incumplimiento de las instrucciones que en el ejercicio de sus legítimas competencias realice la Corte Suprema de Justicia.

Infracciones disciplinarias graves.

Arto. 66. Se incurrirá en infracción Disciplinaria Grave:

- 1. Por la comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes, dentro de un período de un año.
- 2. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la

Constitución Política y en las leyes, siempre que no estén tipificadas como Faltas muy Graves.

- 3. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
- Como consecuencia de sentencia firme se establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
- 5. Por abandono del lugar en el que presta sus servicios por tres días.
- 6. Por no ejercer control sobre sus auxiliares y subalternos y no imponer las sanciones pertinentes o no promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio a las partes.
- Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.

8. El retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial.

Infracciones disciplinarias muy graves.

Arto. 67. Se incurrirá en infracción Disciplinaria muy Grave:

- 1. Por la comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un período de un año.
- 2. Resolver contra norma expresa constitucional o legal.
- Por abandono de su trabajo por más de tres días.
- 4. Por la desatención absoluta en el ejercicio de su función.
- 5. Por la intromisión, mediante órdenes o presiones, en el ejercicio de la función jurisdiccional de otro Juez o Magistrado.
- El abuso de la condición de Juez o Magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

- Por la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- 8. Por injurias o calumnias contra otras autoridades judiciales.
- 9. Por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la acción penal que resulte.

Sanciones disciplinarias.

Arto. 68. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos denunciados contra un funcionario de Carrera Judicial, se impondrán las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Por infracción disciplinaria leve:

Amonestación privada por el superior jerárquico inmediato que corresponda.

b) Por infracción disciplinaria grave:

Multa hasta por el 50 % del salario de un mes o,

Suspensión sin goce de salario por un período de uno a tres meses. Una vez cumplida la pena, el funcionario regresará al cargo del que fue suspendido.

c) Por infracción disciplinaria muy grave:

Suspensión de tres a seis meses o,

Destitución.

Capítulo XIV Procedimiento Disciplinario

Inicio del procedimiento.

Arto. 69. Cuando el Consejo tenga conocimiento, por la interposición de una denuncia o queja, sea en forma oral o escrita sobre hechos que pudieran dar lugar a que un funcionario de carrera incurra en responsabilidad disciplinaria, acordará la apertura de la investigación en proceso sumario (3-8-3).

Todo funcionario está obligado a recibir las que a le presenten y a remitirlas de inmediato al Consejo para que acuerde lo procedente.

El procedimiento sumario de investigación será instruido por el Consejo con el apoyo directo de la Inspectoría Judicial Disciplinaria.

Cuando la investigación deba desarrollarse fuera de la capital, el Consejo podrá delegar la evacuación de diligencias o la instrucción de todo el proceso a un Magistrado del Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, para lo cual el Magistrado designado gozará de las atribuciones más amplias que le permita llevar a buen término lo encomendado.

La denuncia o queja y las pruebas que se acompañen en esa primera fase instructiva, serán de inmediato puestas en conocimiento del funcionario denunciado, quien podrá defenderse por sí mismo o con ayuda de un profesional de su elección que podrá ser un Defensor Público.

El Consejo podrá acordar el archivo de la denuncia o queja cuando de su simple lectura se desprenda que la misma no es de índole disciplinaria o cuando los resultados de la investigación indiquen que la denuncia o queja carecen absolutamente de fundamento.

Cuando la sanción sea impuesta por El Consejo, el funcionario afectado podrá recurrir en

apelación ante la Corte en pleno, interponiendo el recurso ante El Consejo en el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles después de notificada la resolución. En los casos en que quien impone la sanción es la Corte en pleno, sólo cabrán los recursos de aclaración o revisión, interpuestos el primero dentro de las veinticuatro horas y el segundo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia en que se impone la sanción.

En todos los casos en que se ordene la investigación de una falta disciplinaria, la misma deberá hacerse del conocimiento de la ciudadanía, así como sus resultados y las sanciones disciplinarias que se impongan, o cuando éstas sean declaradas sin lugar. El Reglamento de la presente Ley determinará las modalidades para comunicar estas decisiones.

Separación inmediata y provisional.

Arto. 70. Cuando se trate de que jas por infracción disciplinaria muy grave o el funcionario esté bajo proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso.

Cómputo y prórroga de plazos.

Arto. 71. Todos los plazos señalados en el presente Capítulo para el procedimiento disciplinario, se refiere a días hábiles y se podrán ampliar motivadamente por el Consejo Nacional de Carrera Judicial:

En razón a la distancia de la localidad en que el funcionario sujeto de investigación desempeñe sus funciones.

Por la complejidad de la investigación a desarrollar.

Por el número o complejidad de las pruebas a aportar.

Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Anotación en el expediente personal.

Arto. 72. Una vez firme la resolución, el Consejo remitirá copia de la misma a la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, para que lo incluya en el expediente personal del funcionario y copia al expediente personal que del funcionario se lleva

en el Consejo, así como al Libro de Registro de Expedientes Disciplinarios.

Cancelación de antecedentes.

Arto. 73. Exceptuando el caso de destitución, la Comisión acordará la cancelación de las notas desfavorables, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción, en el plazo de un año, tratándose de faltas leves, y de dos años tratándose de graves. El acuerdo de cancelación se anotará en el Libro de Expedientes Disciplinarios y en el Expediente personal del funcionario.

Capitulo XV Conocimiento de las Causas penales contra Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia

Conocimiento de las causas penales contra Jueces Locales y de Distrito.

Arto. 74. La Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos propios de funcionarios públicos que tengan lugar en contra de los Jueces

Locales o de Distrito. Las resoluciones que se emitan serán apelables en ambos efectos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Causas penales contra Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia.

Arto. 75. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá, en primera instancia, de los procesos por delitos propios de funcionarios públicos que tengan en contra de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, una vez que éstos últimos hubiesen sido privados de su inmunidad. En ambos casos, se conocerá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 334 al 336 del Código Procesal Penal, con excepción del inciso 5 de este último, pero sí cabrá el recurso de apelación en ambos efectos ante la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En el caso de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llamará a integrar Sala o Corte plena, en su caso, al conjuez o conjueces necesarios por medio de sorteo.

Capítulo XVI Terminación de la Carrera Judicial y el Reingreso

Causas.

Arto. 76. La Carrera Judicial termina por las siguientes causales:

- 1. Muerte.
- 2. Incapacidad física o mental permanente, que inhabilite para el ejercicio del cargo.
- 3. Jubilación.
- 4. Renuncia.
- 5. Destitución.
- Finalización del mandato del período como Magistrado de los Tribunales de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no haya resultado reelecto para el cargo.

Finalización del mandato de los Magistrados de Tribunal de Apelaciones. Arto. 77. No se considerará en ningún caso, causa de finalización de la Carrera Judicial cuando por el transcurso del plazo para el que fue nombrado, la Corte Suprema de Justicia en acuerdo motivado resuelva no renovar el mandato de un Magistrado de Tribunal de Apelaciones, por haber sido objeto de evaluación negativa en el desempeño de sus funciones o contar con anotación desfavorable en su expediente, que no constituya infracción disciplinaria muy grave de conformidad con lo establecido en la presente Ley. El Magistrado se integrará en la categoría de Juez de Distrito pasando a ocupar la primera vacante existente.

Reingreso.

Arto. 78. Desaparecida la causa de incapacidad o incompatibilidad, el funcionario al que se le haya declarado esa situación, podrá optar al reingreso en la misma categoría que ocupaba al momento de haberse producido la incapacidad o incompatibilidad.

En los casos de reingreso a la Carrera, el funcionario respectivo gozará de los beneficios del régimen de Carrera Judicial, acumulados a ese momento.

Complemento de la pensión de jubilación.

Arto. 79. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y demás funcionarios de la Carrera Judicial mayores de 60 años que terminen su ejercicio por cualquiera de las causas establecidas en la presente Ley, gozarán de una jubilación digna que comprenderá:

Un complemento a la pensión de jubilación, otorgado por el Poder Judicial del Fondo creado en esta Ley, el cual oscilará entre el cincuenta (50) y el setenta y cinco (75%) por ciento del monto que el funcionario reciba en concepto de pensión del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).

Si al momento de causar retiro por vencimiento de plazo de nombramiento, un Magistrado tuviese los años suficientes de servicio al Estado para alcanzar su jubilación, pero aún no alcanzase la edad requerida, tendrá reserva especial a su favor de la pensión complementaria del Poder Judicial, la que se le hará efectiva inmediatamente que el INSS le otorgue su jubilación.

CAPITULO XVII

Creación del Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial y del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial

Creación del Fondo.

Arto. 80. Créase el Fondo de Beneficios de los Funcionarios en Retiro del Poder Judicial, que en lo sucesivo se denominará simplemente "El Fondo", como una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, operará sin fines de lucro con duración indefinida y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Estará destinado a desarrollar planes complementarios de jubilación para los funcionarios de Carrera Judicial encontrándose adscrito a la Corte Suprema de Justicia.

Tal complemento se dará mientras esté en vida el funcionario beneficiado. En caso de muerte o incapacidad total y permanente de un funcionario judicial que aún no ha llegado al momento de su jubilación, El Fondo otorgará una prestación económica por una sola vez a los beneficiarios que él haya instituido, por un

monto que de acuerdo a los años de servicio, regulará el reglamento respectivo que emita el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El funcionamiento del Fondo se regulará conforme las disposiciones del presente Capítulo, el Reglamento Interno del Poder Judicial y el Reglamento Operativo del Fondo que emitirá la Corte Suprema de Justicia en pleno.

Creación del Instituto.

Arto. 81. Créase el Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, el cual podrá denominarse simplemente como El Instituto, como un ente desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, dependiente en forma directa del Consejo al que brindará todo su apoyo para la consecución de los fines de la Carrera Judicial. Tendrá un Director y un Sub-director que serán nombrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de El Consejo, previo proceso de selección de candidatos cuyas calificaciones serán establecidas por la Corte Suprema y tendrá entre otras finalidades: Apoyar la capacitación necesaria para los funcionarios de Carrera Judicial, programar

y ejecutar cursos de toda índole y coordinar todo tipo de publicaciones que realice el Poder Judicial, las que serán puestas a la venta para los profesionales del Derecho y particulares en general.

El producto de lo que el Instituto obtenga en la ejecución de sus finalidades estará destinado a engrosar el Fondo de Beneficios de la Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia emitirá el Reglamento Especial de Operación del Instituto, en el que habrán de regularse en detalle todos los aspectos de su funcionamiento.

Recursos del Fondo.

Arto. 82. Los recursos del Fondo se constituirán con:

- a) Las aportaciones directas de los beneficiarios del Fondo.
- b) Los ingresos provenientes de los Servicios Judiciales Comunes, cuyos aranceles una vez aprobados por la Corte Suprema de Justicia, se publicarán en La Gaceta, Diario Óficial y en un medio de circulación nacional.

- c) Las utilidades por la venta de servicios como capacitaciones, cursos de actualización profesional, productos, publicaciones y servicios del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial y del Instituto de Medicina Legal, ambos del Poder Judicial.
- d) Las aportaciones que por la vía del Presupuesto General de la República puedan ser establecidas, y
- e) Las donaciones que reciba.

Capítulo XVIII Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

Designación del Consejo.

Arto. 83. Dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la presente Ley, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, sesionará para proceder a nombrar dentro de su seno a los tres Magistrados que junto con el Presidente del Tribunalintegrarán el Consejo de Administración y Carrera Judicial, así como los tres suplentes.

El plazo del cargo de los nombrados se empezará a contar a partir de que la presente Ley entre en vigencia.

Requisitos para Secretarios Judiciales categoría C y D.

Arto. 84. Los secretarios judiciales contemplados en las categorías C y D, que estén en ejercicio del cargo cuando entre en vigencia la presente Ley y no cumplan con el requisito previsto en el inciso 4) del artículo 10 de la presente Ley, dicho requisito no le será exigible para la permanencia en su cargo y funciones, sin perjuicio de las evaluaciones correspondientes, quedando exigible el requisito citado para nuevos ingresos o promoción de cargos.

Plazo de evaluación inicial y Comisiones de Evaluación.

Arto. 85. La realización de la Evaluación del Desempeño de todos los funcionarios del Poder Judicial que forman parte de la Carrera Judicial, como primer paso a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, habrá de realizarse por Comisiones de Evaluación que integrará El Consejo compuestas por cuatro miembros, pudiéndose integrar cuantas comisiones sean necesarias para que se cumpla este proceso en el período de un año.

Las Comisiones estarán integradas por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y dos Magistrados de Tribunales de Apelación, excepto cuando se deba evaluar a Magistrados de Tribunales de Apelación, en cuyo caso los cuatro integrantes serán Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez concluida la evaluación de los funcionarios de Carrera Judicial, las Comisiones de Evaluación procederán a realizar la Evaluación del Desempeño de los Funcionarios Auxiliares de la Carrera Judicial a que hace referencia la presente Ley.

Forma de practicar la evaluación.

Arto. 86. La realización de la Evaluación Inicial del Desempeño de los Funcionarios del Poder Judicial que establece el artículo anterior, se implementará con una programación en base a las circunscripciones judiciales del país, con calendarización específica en la que la circunscripción Managua habrá de ser la última en evaluarse.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, al concluir este proceso deberá elaborar un informe que contendrá las recomendaciones específicas al pleno de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a traslados, ratificaciones o demociones a que la evaluación efectuada dé lugar.

Arto. 87. A partir de la vigencia de la presente Ley todos los expedientes que se encuentren en tramitación ante la actual Comisión de Régimen Disciplinario pasarán de inmediato a conocimiento del Consejo, sin interrupción, ni modificación alguna en su tramitación.

Reformas.

Arto. 88. Se reforman los artículos de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998, que a continuación se detallan:

- 1. El artículo 29, numeral 15, el que se leerá así:
 - "15) Presidir el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial".
- 2. El artículo 64, numeral 7, el que se leerá

- "7) Aprobar y reformar el Plan de Formación Profesional y actualización de los funcionarios judiciales, a propuesta del Consejo".
- 3. El artículo 73, el que se leerá así:

"Órganos Auxiliares.

Arto. 73. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, para el mejor desempeño de sus labores, tendrán los siguientes Organos Auxiliares:

- 1. Secretaría General Administrativa.
- 2. Inspectoría Judicial Disciplinaria.
 - B. Instituto de Capacitación Documentación."
- 4. El artículo 78, primer párrafo, el que se leerá así:

"El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial está adscrita al Consejo Nacional de Carrera Judicial".

5. El artículo 79, el que se leerá así:

"Arto. 79. Los optantes a los cargos de Régimen de Carrera Judicial, además de llenar los requisitos generales, deberán aprobar satisfactoriamente el curso teórico-práctico correspondiente, cuyo contenido y duración será determinado por el Consejo Nacional de Carrera Judicial".

6. El artículo 80, el que se leerá así:

"Arto. 80. El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial estará dirigido por un Director y un Sub-Director, nombrados mediante los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley."

7. El artículo 82, el que se leerá así:

"Arto. 82. El Instituto Nacional de Capacitación y Documentación Judicial se regirá por el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por el Consejo Nacional de Carrera Judicial".

8. El artículo 145, el que se leerá así:

"Arto. 145. Los funcionarios de Carrera Judicial se nombran de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley de Carrera Judicial".

9. El artículo 193, primero, segundo y cuarto párrafo, los que se leerán así:

"Cada año, en la primera quincena del mes de enero, el Consejo Nacional de Carrera Judicial realizará una convocatoria pública para la selección de peritos nacionales, de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, para las jurisdicciones de cada dependencia judicial.

Las asociaciones de profesionales, las universidades y las instituciones representativas de cada actividad u oficio, están facultadas para remitir al Consejo, listas de personas que consideren idóneas para el desempeño del cargo de perito judicial, sin detrimento de las postulaciones individuales.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Nacional de Carrera Judicial convocará anualmente a la integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes de las lenguas de las comunidades de estas Regiones". 10. El artículo 203, el que se leerá así:

"Arto. 203. La selección de Médicos Forenses y Registradores Públicos se realizará mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad mediante las pruebas y formas en que dispone la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento".

11. El artículo 206, primer párrafo, el que se leerá así:

"El Consejo Nacional de Carrera Judicial reglamentará las calidades, requisitos y sistema de ingreso al Poder Judicial de los asesores, asistentes y demás funcionarios que apoyan directamente, en el desempeño de sus funciones, a los Magistrados del Tribunal Superior".

Derogaciones

Arto. 89. La presente Ley deroga a toda ley que se le oponga, en especial los artículos de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial que contradigan sus disposiciones y las que no, le serán complementarias.

Disposiciones Finales.

Arto. 90. El Código del Trabajo prevalece por encima de cualquier disposición de la presente Ley que se le oponga.

Vigencia

Arto. 91. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación por cualquier medio escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro. CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Ratificada constitucionalmente de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Tercera Sesión Ordinaria de la XX Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día treinta de Noviembre del año dos mil cuatro, en razón de haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República de fecha once de Noviembre del año dos mil cuatro. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. CARLOS NOGUERA PASTORA, Presiente de la Asamblea Nacional.- EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de la Asamblea Nacional.

Normativa de la Carrera Judicial Acuerdo. 51

NORMATIVA

DE LA CARRERA JUDICIAL

Acuerdo, 51

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En uso de las Facultades que le concede el Arto. 164 inciso 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua,

ACUERDA:

UNICO: Aprobar la siguiente:

NORMATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La Corte Suprema de Justicia con fundamento en el artículo 164 de la Constitución Política, y en la Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la presente Normativa que tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No. 501 "Ley de Carrera Judicial" publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 09 del 13 de Enero, No. 10 del 14 de Enero y No. 11 del 17 de Enero, todas del año 2005 y, específicamente, la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y los sistemas de ingreso, ascenso y provisión de vacantes en la Carrera Judicial, con arreglo a los principios de mérito, responsabilidad, igualdad, publicidad, estabilidad, imparcialidad, independencia y especialidad.

Nombres abreviados

Art. 2.- Para los efectos de esta Normativa donde diga "LOPJ", se entenderá que se refiere a la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua".

Cuando se habla de "Consejo" se está refiriendo al Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial. En los casos en que se mencione el "Fondo", deberá entenderse que se refiere al "Fondo de Beneficios de los Funcionarios en Retiro del Poder Judicial".

Cuando se hable del "Instituto" se está refiriendo al "Instituto de Capacitación y Documentación".

En la presente Normativa de Carrera Judicial, la utilización del nombre genérico se entiende comprensiva de ambos géneros, masculino y femenino.

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I. De los Órganos de la Corte Suprema y del Consejo

Órganos de Administración

Art. 3.- Son órganos de gobierno y administración del Poder Judicial:

a) Órganos de Dirección:

- Corte Plena, que es la máxima instancia decisoria del Poder Judicial.
- 2.- Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en el ámbito de la competencia que la Ley y esta Normativa de Carrera Judicial establecen.
- b) Órganos Auxiliares:
 - 1.- Secretaría General Administrativa,
 - 2.- Inspectoría Judicial Disciplinaria, y
 - Instituto de Capacitación y Documentación,
- c) Unidades de Apoyo, y
- d) Fondo de Beneficios de los Funcionarios en Retiro del Poder Judicial.

Atribuciones de la Corte Plena y del Consejo

Art. 4.- La distribución de competencias entre la Corte Plena y el Consejo en el ámbito administrativo y financiero será la determinada

por la Constitución Política, la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial, y por esta Normativa de Carrera Judicial.

Coordinación entre la Corte Suprema y el Consejo

Art. 5.- El Consejo se reunirá una vez al mes con la Corte Plena, con carácter ordinario, a fin de informar motivadamente a ésta sobre los asuntos relevantes de su competencia, que se encuentren en trámite o que éste haya decidido. Al inicio de cada semestre, el Presidente dará a conocer a los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo el calendario de estas sesiones plenarias ordinarias para dicho período. El calendario anunciado no se modificará sino por causa justificada.

Organización interna del Consejo

Art. 6.- El Consejo para el ejercicio más eficaz y eficiente de las atribuciones que tiene encomendadas contará, además con el apoyo de los órganos auxiliares, con el de una Secretaría Técnica y con aquellas unidades o direcciones en que decida estructurar su actividad. Podrá

además crear las comisiones que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de que las decisiones del Consejo se adopten en la forma y con el quórum que la Ley de Carrera Judicial determina, para la ejecución de las mismas el Consejo podrá organizarse distribuyéndose entre sus miembros la responsabilidad de materias o áreas concretas, territorialmente o en la forma que estimen más eficaz en cada momento.

Secretaría Técnica

Art. 7.- El Secretario Técnico será nombrado por el Consejo por concurso conforme el arto. 53 de esta normativa. Para ser Secretario Técnico se requiere ser profesional del Derecho con conocimiento en áreas económica y administrativa, administrador, economista o ingeniero con capacitación en Derecho.

El Acuerdo del Consejo en que se decida su puesta en marcha especificará detalladamente el ámbito de actuación. El Secretario Técnico, sin perjuicio de las facultades del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, será el medio de comunicación de que dispondrá el Consejo para dar a conocer sus acuerdos y resoluciones, y será a su vez el medio por el cual ingresarán los asuntos que deban ser sometidos al Consejo. El Secretario Técnico redactará las actas de las reuniones del Consejo y procederá a comunicar sus acuerdos a quienes deban cumplirlos o resulten afectados.

Capítulo II Régimen de sesiones del Consejo

Sesiones

Art. 8- Las sesiones del Consejo para el despacho de los asuntos de su competencia serán ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá ordinariamente y de manera obligatoria, en días hábiles, al menos dos veces por semana.

Sesiones extraordinarias

Art. 9.- Son sesiones extraordinarias del Consejo las que se convoquen por el Presidente para el estudio o decisión de asuntos que, por su importancia o urgencia, exijan un tratamiento específico e inmediato.

Asimismo, procederá la celebración de una sesión extraordinaria cuando dos miembros

del Consejo lo soliciten por escrito dirigido al Presidente. La solicitud deberá indicar el tema que ha de ser tratado y con ella se aportarán los documentos, si los hubiere, relacionados con el orden del día propuesto.

En este caso, el Presidente deberá convocar al Consejo a más tardar dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, e incluirá el tema propuesto en el orden del día.

Suplentes del Consejo

Art. 10.- Los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia que no forman parte del Consejo, en ningún momento pierden su calidad de miembro de las mismas, por ser llamados a suplir la ausencia temporal de los Magistrados que integran el Consejo, entendiéndose que la incorporación del suplente es para participar en las sesiones del Consejo donde se tomarán los acuerdos respectivos. No comprenderá por consiguiente las labores ordinarias que por delegación realice el miembro propietario del Consejo a quien esté supliendo, las que dicho Consejo delegará en otro de sus miembros.

Convocatoria

Art. 11.- La convocatoria de las sesiones del Consejo será efectuada por la Secretaría Técnica por instrucciones del Presidente, deberá ir acompañada del orden del día de la sesión y se comunicará a los Magistrados con al menos tres días de antelación. Se exceptúan de esta disposición, las sesiones extraordinarias conforme el arto. 9 de esta normativa.

Documentación

Art. 12.- Los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo deberán incorporar los antecedentes necesarios y, cuando exista o sea preceptiva, la propuesta de acuerdo correspondiente.

Con la convocatoria al Consejo, se entregará a los miembros copia de la documentación esencial correspondiente a cada uno de los puntos del orden del día, pudiéndose transmitir por medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos. Cuando la documentación correspondiente a alguno de los puntos fuera excesivamente voluminosa, se comunicará a los miembros el lugar en que pueden consultarla.

Lugar

Art. 13.- Las sesiones del Consejo se celebrarán normalmente en su sede oficial en la ciudad de Managua. No obstante, la convocatoria podrá disponer que se celebren en cualquier otra sede en Managua, o en otra ciudad de la República.

Facultades del Presidente del Consejo

Art. 14.- Son facultades del Presidente del Consejo:

- Dirigir los debates durante las sesiones del Consejo.
- 2. Otorgar el uso de la palabra, pudiendo regular la duración y el número de las intervenciones.
- 3. Disponer que un determinado asunto ha sido suficientemente debatido y someterlo a votación, así como concretar los puntos sobre los que ha de versar la misma.
- 4. Llamar al orden a quienes se conduzcan en sus intervenciones de forma inadecuada o se extiendan en las mismas más allá del tiempo establecido, o se refieran a temas ajenos al que es objeto de la consideración del Consejo.

 Disponer la suspensión de la sesión cuando proceda, fijando el día y hora en que debe reanudarse.

Deliberación

Art. 15.- La deliberación y examen de los asuntos del orden del día se realizará bajo la dirección y ordenación del Presidente. Intervendrá en primer lugar el Magistrado que ha presentado la propuesta. A continuación, el turno de intervenciones se regirá por la prioridad en la petición de la palabra, a criterio del Presidente, quien puede alterar el orden para mantener la coherencia de la deliberación. También puede hacerlo a favor del Magistrado que pida la palabra por referencia, por alusiones o por cuestiones de orden.

Forma de adoptar acuerdos

Art. 16.- Las decisiones del Consejo se adoptarán por consenso o por votación. Las decisiones revestirán la forma de Acuerdo.

Las propuestas de modificación, las cuestiones incidentales o las previas, se votarán con anterioridad a la propuesta.

Habrá Acuerdo por consenso cuando, una vez realizada la deliberación, ningún Magistrado hubiera formulado objeción ni solicitado votación sobre la propuesta. En este caso el acuerdo se registrará como unánime.

Cuando no exista Acuerdo por consenso se procederá a la votación. Para que exista Acuerdo se requiere el número de votos favorable que la ley exige. Sólo podrá computarse los votos de los Magistrados presentes en el momento de llevarse a cabo la votación, respetándose siempre lo dispuesto en materia de quórum.

Las votaciones podrán ser abiertas o secretas. La votación abierta se realizará, a juicio del Presidente, a mano alzada o a viva voz; en este último caso, el Secretario leerá sucesivamente los nombres de los Magistrados para que expresen el sentido de su voto.

La votación secreta, cuando así se acuerde su realización por el Consejo, se realizará mediante papeletas que el Secretario Técnico del Consejo, recogerá y depositará en una urna. Inmediatamente después se procederá al cómputo, anuncio y destrucción final de las papeletas, dejando constancia del sentido de los votos y, cuando lo haya, del Acuerdo adoptado.

De los Acuerdos

Art. 17.- No podrán adoptarse Acuerdos:

- Sobre cuestiones o asuntos no incluidos en el Orden del Día.
- Cuando no haya propuesta del Magistrado al que se haya asignado un determinado asunto.

De lo anterior se exceptúa el caso en que, hallándose presentes todos los miembros del Consejo, por mayoría absoluta acordasen lo contrario.

Acta de las sesiones.

Art. 18.- De cada sesión se levantará un acta, en la que se recogerá:

- 1. La fecha de la sesión.
- 2. Los nombres de los Magistrados asistentes a la reunión.
- 3. El Orden del día.
- 4. La expresión detallada y separada de los Acuerdos adoptados, con indicación de si han sido adoptados por consenso o por votación, si la votación ha sido abierta o

secreta y, en su caso, si la votación se ha resuelto por mayoría o por unanimidad, recogiéndose el número exacto de los votos emitidos, el sentido de cada uno de ellos y las abstenciones

En el acta se deberán incorporar, además de los votos particulares, los documentos presentados en la sesión o unidos a la convocatoria que el Presidente juzgue convenientes para completar el sentido de los debates o de lo acordado.

Cada Magistrado deberá recibir para su debida revisión, una copia del Acta que contenga los Acuerdos del Consejo.

Aprobación del acta

Art. 19.- Una copia del acta autorizada se remitirá a cada uno de los Magistrados con anterioridad a la convocatoria de la siguiente sesión ordinaria.

Al iniciar la siguiente sesión ordinaria, el Secretario dará lectura al acta. Seguidamente el acta se aprobará o se modificará, a propuesta de los miembros del Consejo. En caso de discrepancia sobre los términos del acta, para la incorporación de la modificación se tendrá en

cuenta la mayoría establecida para la adopción de acuerdos, sin perjuicio del derecho de los discrepantes a formular su propuesta por escrito como anexo al acta discutida.

El Acta y la relación de Acuerdos se autorizarán por el Secretario Técnico del Consejo, con el visto bueno del Presidente, y desde ese momento producen efectos ejecutivos. Para cada año natural, las actas se encuadernarán en tomos numerados sucesivamente que se mantendrán bajo la custodia del respectivo Secretario.

Para la documentación de las sesiones, se podrá utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos. Los documentos así emitidos, cualquiera sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad por el Secretario, que extenderá diligencia en tal sentido y a los que mantendrá bajo su custodia.

Voto disidente

Art. 20.- El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste en el acta el sentido de su voto, o, en caso de votación secreta, la expresión de su disentimiento.

Si lo desea, siempre que haya anunciado en la sesión su intención de hacerlo, podrá formular voto disidente, escrito y fundado, que se incorporará al acta, siempre que se presente dentro del día siguiente a aquél en que se tomó el Acuerdo, o del plazo que el Presidente juzgue indispensable para la confección del mismo.

Los votos disidentes se añadirán a los Acuerdos, informes o propuestas aprobados y se notificarán y comunicarán con éstos, expresando su carácter.

Forma de hacer constar opiniones

Art. 21.- Cualquier miembro podrá pedir que consten en el acta las opiniones y la explicación de su voto expresadas durante los debates. A este efecto, puede entregar al Secretario una nota redactada de las opiniones que hayan de recogerse. La nota se conservará junto con el acta, y su texto incorporado a ella.

Sigilo de las deliberaciones y actas

Art. 22.- Las deliberaciones habidas en las sesiones tienen carácter reservado, a las actas se dará la publicidad que se acuerde. Quienes las conocieren, por razón de sus funciones en el Consejo, deberán guardar sigilo sobre las mismas.

Comunicación y publicación de los Acuerdos

Art. 23.- Los Acuerdos son públicos y se comunicarán, una vez documentados, a los órganos técnicos de la Corte Suprema para su cumplimiento y ejecución. Con ellos, bajo la dirección de la Secretaría Técnica del Consejo, se podrá estructurar una Base de Datos de acceso público.

Los votos disidentes serán objeto de la misma difusión que los Acuerdos de que disienten. La publicación del texto escueto del Acuerdo irá acompañada de la mención resumida del voto disidente.

Los Acuerdos que, a criterio del Consejo, tengan especial interés se difundirán mediante su edición en alguna publicación destinada a tal fin.

Capítulo III De los órganos auxiliares. Secretaría General Administrativa

Misión

Art. 24.- La Secretaría General Administrativa es un Órgano Auxiliar del Poder Judicial

adscrito al Consejo, que tiene como misión la administración general de este Poder del Estado.

Funciones

Art. 25.- Corresponde a la Secretaría General Administrativa bajo la superior dirección del Consejo:

- En materia de administración de personal, la directa jefatura del personal adscrito a dicha Secretaría y la dirección de sus Servicios, además de aquellas otras funciones que le sean atribuidas por el Consejo.
- 2. En materia económico-financiera:
 - a) Someter a consideración del Consejo la nómina de gastos para su aprobación. Si no conviene su aprobación, así se decidirá hasta tanto se encuentre una nómina de gastos aceptable para ser aprobada.
 - b) Prestar asistencia técnica al Consejo.
 - Realizar los estudios necesarios para la preparación del Anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial.
 - d) Gestionar los expedientes de modificación de créditos.

- e) Asistir al Presidente en la tramitación de los expedientes de gastos y demás correspondientes a la ejecución del presupuesto de la Corte y del Consejo.
 f) Administrar los fondos librados con el
- f) Administrar los fondos librados con el carácter de "a justificar" y los "anticipos de caja chica".
- g) Autorizar los documentos contables y de tesorería y los actos de disposición de las cuentas de la Corte Suprema y del Consejo en cualesquiera entidades de crédito.
- h) Autorizar la Cuenta de Liquidación del Presupuesto del Poder Judicial.
- En materia de asuntos generales y mantenimiento:
 - a) Gestionar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y demás órganos judiciales o dependientes del mismo; y
 - Todas las actuaciones relacionadas con su adquisición, construcción y mantenimiento.
 - Supervisary coordinar los departamentos administrativos y comisiones del Poder Judicial.
- 4. Cualesquiera actividades análogas que le sean encomendadas por el Consejo.
- Y cualquier otra atribución establecida en la Ley.

Nombramiento, remoción y sustitución

Art. 26.- El Secretario General Administrativo es nombrado y removido libremente por el Pleno de la Corte Suprema, a propuesta del Consejo.

En caso de ausencia o imposibilidad temporal, el Secretario General será sustituido por el Director General Administrativo.

Delegaciones Administrativas

Art. 27.- El Consejo podrá establecer Delegaciones Territoriales y Funcionales de la Secretaría General Administrativa.

Capítulo IV De los órganos auxiliares. Inspectoría Judicial Disciplinaria

Sección 1ª. Organización y Funciones

Misión

Art. 28.-La Inspectoría Judicial Disciplinaria es el Órgano Auxiliar de la Corte Suprema y del Consejo que, bajo la dependencia de éste, tiene la misión de:

- Recabar y suministrar información actualizada y objetiva sobre el quehacer, funcionamiento y situación de Juzgados, Tribunales y Registros Públicos de la Propiedad y cualquier otro órgano auxiliar de la administración de justicia;
- 2. Coordinar el Sistema de Evaluación Anual del Desempeño previsto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley de Carrera Judicial.
- 3. Supervisar el funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia contribuyendo a la mejora de su gestión, sin menoscabo de la actividad jurisdiccional;
- Atender a los ciudadanos y tramitar sus quejas, poniendo en conocimiento al Consejo;
- 5. Informar al Consejo de los hechos investigados a los miembros de la Carrera Judicial que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria, con conocimiento del o de los funcionarios señalados; y de los abogados y notarios públicos en su caso; y
- 6. Apoyar en forma directa al Consejo en la instrucción sumaria de los procesos disciplinarios.

Estructura

Art. 29.- La Inspectoría Judicial Disciplinaria está integrada por la Dirección, Sub-Dirección, las Unidades de Inspección, centrales y delegadas, y el Servicio de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones, donde funcionará un secretario receptor.

El Consejo por Acuerdo, podrá actualizar la anterior estructura, modificándola a fin de adecuarla a las necesidades del servicio.

Nombramiento y cese del Director y Subdirector.

Art. 30.- El Director y sub director de la Inspectoría son designados entre miembros de la Carrera Judicial o profesionales del Derecho que reúnan los requisitos establecidos para ser Magistrado de los Tribunales de Apelación, previstos en el Arto. 161 de la Constitución.

Funciones del Director de la Inspectoría.

Art. 31.- Las funciones del Director de la Inspectoría consisten en:

1. Dirigir, controlar y coordinar las Unidades que la integran.

2. Asignar los abogados de las Unidades Inspectoras.

 Delimitar el ámbito de actuación de las Unidades Inspectoras, previa aprobación del Consejo.

4. Elaborar el Plan Anual y Programas de trabajo de la Inspectoría, con su correspondiente memoria presupuestaria y someterlo a aprobación del Consejo.

 Realizar personalmente aquellas inspecciones que le encomiende el Consejo, y aquellas otras que estime necesarias en el marco de sus funciones, observando siempre el respeto al debido proceso.

 Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos del Consejo en las materias de su competencia.

7. Elevar propuestas al Consejo.

 Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo, cuando fuera expresamente requerido para ello.

En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Director de la Inspectoría, asumirá sus funciones el Subdirector.

Secretaría de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones.

Art. 32.- Corresponde a la Secretaría de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones:

- 1. La recepción de quejas, reclamaciones y denuncias, por medio del secretario receptor y la atención e información al ciudadano.
- Centralizar y ordenar, en la medida que sea posible mediante su tratamiento informático a efectos estadísticos y de elaboración de memoria anual, las sugerencias, quejas y denuncias recibidas.
- Recibir y remitir a quien corresponda las sugerencias, quejas y denuncias escritas o verbales que se reciban en esa dependencia. De los acuerdos que se adopten en relación con las mismas se le hará saber al que la hubiese interpuesto y a quien fuese afectado por el acuerdo.
- Elaborar, para su aprobación ulterior por el Consejo, las correspondientes propuestas sobre documentos informativos, formularios y protocolos de servicios y de tramitación de quejas y denuncias.
- 5. Otras que le determine el Consejo.

Sección 2ª. Visitas de Inspección

Objeto de las Visitas de Inspección

Art. 33.- Las visitas de inspección constituyen actuaciones de revisión de la actividad de los órganos judiciales, auxiliares y técnicos, así como de los servicios judiciales y de los

Registros Públicos de la Propiedad, en las que se pretende:

- 1. Verificar la información que obra en poder del Consejo sobre la actividad de los órganos judiciales y de los Registros Públicos de la Propiedad, y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.
- Verificar el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión, tanto de cantidad como de calidad, que en su caso pueda fijar el Consejo.
- 3. Efectuar un diagnóstico de la organización y funcionamiento de los despachos y servicios judiciales y proponer recomendaciones de mejora encaminadas a superar las deficiencias que puedan detectarse.

Plan de Inspección y Programas de Trabajo

- **Art. 34.-** El Consejo aprobará anualmente el Plan de Inspecciones, a propuesta del Director de la Inspectoría y previa consulta de los Presidentes de los Tribunales de Apelación. El Plan Anual de Inspecciones incluirá:
- 1. Las prioridades, los objetivos y los criterios de inspección.

- 2. Los recursos presupuestarios disponibles para la realización de las inspecciones.
- 3. El número de dependencias que se inspeccionarán.

Visitas Extraordinarias

Art. 35.- Las Visitas extraordinarias son aquellas que se realizan sin estar incluidas en el Plan Anual de Inspección y serán aprobadas por el Consejo.

La aprobación de visitas extraordinarias vendrá motivada por el conocimiento de la existencia de graves deficiencias.

Las visitas extraordinarias tienen por objeto tanto el análisis de una dependencia judicial, como la actividad desplegada por los funcionarios que la integran o la hayan integrado, o el examen de concretas y particulares actuaciones, sin perjuicio del respeto al principio de la independencia judicial.

Deber de Colaboración

Art. 36.- Todo el personal que de una u otra forma preste sus servicios en un Juzgado,

Tribunal, Registro Público o Servicio inspeccionado deberá colaborar con la Unidad Inspectora remitiendo en breve plazo los datos que le fuesen requeridos.

Seguimiento y evaluación de resultados

Art. 37.- Las propuestas que se efectúen por el equipo de inspección podrán ser objeto de seguimiento mediante la recopilación de informes o la realización de visitas de conocimiento.

Los órganos inspeccionados sobre los que recaigan propuestas de mejora deberán ser objeto de seguimiento durante un año, transcurrido el cual se elaborará un informe sumario de resultado y de seguimiento de ser necesario.

Sección 3ª. Quejas y Denuncias

Recepción de quejas y denuncias.

Art. 38.- Las sugerencias, quejas y denuncias relativas al funcionamiento de Registros, Juzgados, Tribunales y demás servicios de la Corte Suprema, y al ejercicio profesional

de Abogados y Notarios, que se reciban en la misma, serán remitidas directamente a la Sección de Atención al Ciudadano, Quejas y Reclamaciones que procederá en la forma que determina el artículo 18 del Reglamento de la LOPJ.

Sólo se admitirán a trámite las quejas y denuncias en las que existan datos de identificación del interesado, el motivo de su queja o denuncia, y el órgano y procedimiento, o abogado y notario al que se refiera.

Cuando el quejoso malicioso sea un abogado, el Consejo le impondrá las sanciones que preceden; cuando sea un particular y su queja fuera infundada se le llamará la atención o se le multará en su caso con quinientos a tres mil córdobas, los que serán enterados en la cuenta del Poder Judicial".

Capítulo V De los órganos auxiliares. Instituto de Capacitación y Documentación Judicial

Remisión

Art. 39.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial, la Escuela Judicial

y el Centro de Documentación Judicial se integran en el Instituto de Capacitación y Documentación del Poder Judicial, que bajo la dependencia directa del Consejo se regirá por lo dispuesto en la indicada Ley y en el Normativa de Organización y Funcionamiento del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, cuya aprobación corresponde al Consejo.

El Director y demás cargos directivos del Instituto serán elegidos y cesarán por Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema a propuesta del Consejo.

Funciones

Art. 40.- Son funciones del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial:

- 1. La participación en el proceso de selección de miembros de la Carrera Judicial en la forma prevista en esta Normativa de Carrera Judicial.
- 2. La planificación y realización de las actividades de formación inicial de los Jueces y Magistrados y demás personal al servicio del Poder Judicial.
- 3. La planificación y realización de las actividades de formación continuada y

permanente de los Jueces y Magistrados y demás personal al servicio del Poder Judicial. En la definición de las políticas y planes de formación judicial continuada se deberá tomar en cuenta la opinión de los jueces.

- 4. La realización de toda clase de estudios e investigaciones, seminarios, cursos, talleres y demás actividades análogas, dirigidas a incrementar las capacidades y habilidades de los servidores del Poder Judicial para el mejor desempeño de sus funciones.
- 5. La recopilación, selección, ordenación, tratamiento, edición, difusión, publicación y archivo de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal.
- La edición de los boletines, revistas y demás productos de divulgación de información jurídica o de interés para el Poder Judicial.
- 7. El suministro a los órganos judiciales y al personal al servicio del Poder Judicial de la documentación e información precisa para el desempeño de sus funciones, en el formato y mediante los sistemas de distribución y acceso que resulten más oportunos.
- 8. La realización de estudios sobre la aplicación de nuevas tecnologías, medios informáticos y sistemas de gestión procesal computarizada, al servicio del Poder Judicial.

- El asesoramiento a los usuarios internos del Poder Judicial en el uso de las nuevas tecnologías de tratamiento de la información.
- La realización y publicación, en coordinación con las correspondientes unidades del Poder Judicial, de estudios estadísticos sobre la actividad judicial.
- La adopción de las medidas tendentes a la protección de los datos de carácter personal incorporados a bases computarizadas de datos.
- Y las demás que le sean encomendadas por el Consejo.

Capítulo VI De las Comisiones

Creación

Art. 41.- Como consecuencia del desarrollo de actividades conjuntas con otros organismos del Estado e instituciones públicas y sociales o para fines específicos de interés para el Poder Judicial, el Consejo podrá, a propuesta de su Presidente o de cualquiera de sus miembros, acordar la creación e integración de una Comisión.

Acuerdo Creador

Art. 42.- El Acuerdo del Consejo creador de una comisión deberá regular, al menos, los siguientes aspectos:

- 1. Motivación de la creación de la comisión;
- 2. Denominación de la misma;
- 3. Integración;
- Determinación de su Presidencia y Secretaría o, en su defecto, reglas para su elección, sin detrimento de lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 29 LOPJ;
- 5. Detalle pormenorizado de su mandato;
- Duración, que no podrá exceder de un año, transcurrido el cual si, a juicio del Consejo, persisten los motivos que dieron lugar a su creación, procederá a la prórroga, acordando la renovación o ratificación de sus miembros;
- 7. Informes, Propuestas u otros Resultados esperados.

Colaboración

Art. 43.- Las Comisiones podrán convocar a los funcionarios al servicio del Consejo para evacuar consultas cuando se requiera su colaboración.

Los órganos auxiliares y técnicos del Consejo asistirán a las Comisiones del modo que se establezca por el mismo, especialmente para:

- Ordenar y custodiar la documentación relativa a cada una de ellas.
- 2. Tramitar los asuntos de su competencia.
- Ejecutar sus Acuerdos y los del Pleno en las materias atribuidas a la competencia de cada Comisión.

Forma de adoptar Acuerdos.

Art. 44.- Los Acuerdos de las Comisiones se adoptarán así:

- Los votos se emitirán por orden inverso al de edad, votando el Presidente en último lugar.
- 2. Las Comisiones no podrán apartarse de los criterios fijados en el Consejo en casos anteriores, sin someter a éste la cuestión.
- En caso de empate o si no fuese posible el Acuerdo, la materia sobre la que verse la discrepancia será sometida a la consideración del Consejo.

Secretario, Acta

Art. 45.-El Secretario levantará acta sucinta de las sesiones y en ella expresará:

- 1. La fecha y la hora de la sesión.
- 2. El nombre de los asistentes.
- 3. Los Acuerdos adoptados.
- 4. La opinión favorable o contraria al Acuerdo adoptado, cuando se solicite por el que la formula.

Los votos disidentes se unirán a las actas. La relación de los Acuerdos adoptados será comunicada, sin dilación, a los miembros del Consejo por conducto del Secretario.

Secreto, publicación y ejecución de los Acuerdos.

Art. 46.- El deber de secreto, la publicación y la ejecución de los Acuerdos se regirán por lo dispuesto para los acuerdos del Consejo.

Normas supletorias

Art. 47.- La actuación de las Comisiones se regirá con carácter supletorio por las normas establecidas para el Consejo, en lo que resulte aplicable, así en materias tales como quórum, tipos de sesiones, calendario semestral de sesiones ordinarias, convocatoria, entre otras.

Capítulo VII De la creación o supresión de Circunscripciones, Distritos Judiciales, Tribunales, Salas y Juzgados

Procedimiento para adopción del Acuerdo

Art. 48.- La Corte Plena a iniciativa de cualquiera de sus miembros o a propuesta del Consejo determinará la creación de las nuevas Circunscripciones, Distritos Judiciales, Tribunales, Salas y Juzgados a que hacen referencia los Artos. 39, 40, 44 y 52 LOPJ, procediéndose del siguiente modo:

- 1. El inicio del expediente de creación de una nueva Circunscripción o Distrito, o de creación de nuevos Tribunales de Apelaciones o sus Salas, y Juzgados Locales y de Distrito requerirá Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y se adoptará a iniciativa de la propia Corte o del Consejo.
- 2. El expediente se tramitará en todo caso por el Consejo.
- 3. El Consejo recabará las consultas y estudios que considere pertinentes y, en todo caso, los informes de la Auditoria Interna y el organismo responsable de la Información, Planificación y Estadísticas.

4. Evacuados los informes, el Consejo adoptará el Proyecto de Acuerdo de creación y lo elevará al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su consideración y aprobación, si procede.

Contenido del Acuerdo

Art. 49.- El Acuerdo de creación deberá señalar:

- La fecha de entrada en funcionamiento de la nueva Circunscripción, Distrito, Tribunal, Sala o Juzgado;
- 2. La ciudad que sirve de sede;
- 3. El ámbito territorial al que se extiende; y
- Las normas de derecho transitorio, si se estimase necesario, en relación con los asuntos registrados y en trámite.

Supresión o modificación

Art. 50.- En idéntica forma a la establecida en los artículos anteriores se actuará cuando se trate de la supresión o modificación de alguna Circunscripción o Distrito, o para la supresión de cualquier Tribunal, Sala o Juzgado.

Capítulo VIII Plan de estadísticas

Plan de estadísticas y obligatoriedad

Art. 51.- Como parte del ordenamiento de las estadísticas concernientes al Poder Judicial el Consejo elaborará un Plan de Estadísticas definiendo el tipo de ellas, la periodicidad, los modelos de informes, y los procedimientos de remisión, con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones en cuanto a las necesidades judiciales, a la evaluación del funcionamiento de los órganos judiciales y de sus funcionarios, aprovechamiento de la información con fines de políticas públicas y otros aspectos análogos.

Será obligación de los Jueces y funcionarios judiciales la elaboración de la estadística en la forma que determine el Consejo, garantizando su veracidad, para lo cual contarán con el apoyo de la Dirección General de Planificación y Estadísticas del Poder Judicial.

Capítulo IX Nombramiento de cargos directivos del Poder Judicial

Elección de Directores y demás cargos directivos

Art. 52.- Las vacantes que se produzcan en los cargos de dirección se cubrirán mediante concurso público. Son puestos de dirección:

- 1. Secretario General Administrativo;
- 2. Secretario General Técnico;
- 3. Director y Delegados de la Inspectoría General Disciplinaria;
- 4. Director y cargos directivos del Instituto de Capacitación y Documentación;
- Director y Sub-Director de la Defensoría Pública;
- 6. Director y Sub-Director del Instituto de Medicina Legal; y
- 7. Aquellos otros cargos directivos de los Organismos o Direcciones existentes en la actualidad o que en el futuro puedan ser creados.

Al concurso podrán presentarse también los miembros de la Carrera Judicial que reúnan los requisitos de la convocatoria. En el caso de resultar nombrados, y de acuerdo con el artículo 58.2º de la Ley de Carrera Judicial, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales conservando el destino y el puesto en el escalafón que tuviesen, computándoseles a efectos de antigüedad en la Carrera el tiempo que estuviesen en tal situación administrativa.

Procedimiento

Art. 53.- El Consejo convocará el concurso mediante Acuerdo que deberá contener:

- 1. La plaza que se oferta y las condiciones básicas de la misma; así como el plazo para la presentación de instancias por los interesados.
- 2. Quiénes integrarán la Comisión de Evaluación del concurso, que será presidido por un Magistrado de la Corte y, según el puesto a cubrir, Directores de los organismos de la Corte y, en su caso, otros funcionarios judiciales.
- Los requisitos exigidos para su desempeño y los méritos a valorar y criterios de puntuación.
- 4. La Comisión de Evaluación valorará los méritos de los aspirantes que reuniesen los requisitos exigidos de acuerdo con los criterios fijados por el Consejo y formulará una propuesta en la que aparecerán por su orden los candidatos.
- 5. El Consejo adjudicará mediante Acuerdo la plaza a quien corresponda, si fuese de su competencia y, en otro caso, elevará propuesta a la Corte Suprema para que ésta resuelya

El órgano competente para el respectivo nombramiento velará por hacer efectiva la presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los cargos directivos del Poder Judicial.

Capítulo X Ejercicio Descentralizado

Atribuciones de los Presidentes de Tribunales

Art. 54.- Los Presidentes de los Tribunales de Apelación tendrán relación directa con el Consejo para tratar los asuntos que afecten a la Administración de Justicia en el ámbito de su circunscripción y, además, ejercerán las siguientes atribuciones:

- Proponer al Consejo la adopción de aquellas medidas que juzgue adecuadas para mejorar la Administración de Justicia en lo que se refiere a los órganos judiciales de su circunscripción, con exposición razonada de las necesidades de medios personales y materiales, y de su mejor organización;
- Evacuar los informes que les solicite el Consejo;
- 3. Proponer al Consejo la realización de aquellas

- visitas de inspección y de información que consideren necesarias:
- 4. Informar al Consejo sobre la actividad desarrollada y el desempeño de sus funciones por los Jueces Suplentes;
- Conceder, dando cuenta al Consejo, los permisos ordinarios que correspondan a los funcionarios judiciales de su circunscripción, según el Código del Trabajo, asegurándose de que el servicio queda debidamente atendido.
- 6. Aquellas otras que, por acuerdo, le delegue el Consejo.

Acuerdo de delegación

Art. 55.- Cuando el Consejo dicte un Acuerdo ordenando la delegación de alguna de sus atribuciones a favor de los Presidentes de los Tribunales de Apelación o de Instancias se tendrán en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la LOPJ.

Revisión de Acuerdos

Art. 56.- Los Acuerdos de los Presidentes de los Tribunales de Apelación y de quienes ejerzan atribuciones por delegación

serán revisables, de oficio o a instancia de parte interesada, por el Consejo. A tal fin, todos los acuerdos que se adopten deberán ser comunicados al mismo.

Capítulo XI De la Revisión de los Actos y Resoluciones de la Corte Suprema y del Consejo

Sección 1^a. Tramitación de los Recursos Administrativos

Tramitación

Art. 57.- Los recursos administrativos de aclaración, revisión, reposición y apelación que se interpongan para ser conocidos y resueltos por la Corte Plena o el Consejo, a que se refiere el Arto. 69 de la Ley de Carrera Judicial, se tramitarán por la Secretaría de la Corte o la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según sea el caso.

El recurso se interpondrá ante la secretaría respectiva del órgano autor del acto impugnado (llámese Comisión Tripartita u otro, Consejo o Corte Plena), debiendo dicha instancia, si es del caso, ordenar la remisión del expediente con todos sus antecedentes y en su caso, el informe técnico necesario, pudiendo el órgano que conoce del recurso, practicar de oficio o a petición del recurrente, los actos de instrucción que fuesen pertinentes.

La Corte Plena o el Consejo según sea el caso, podrán designar a uno de sus miembros para la redacción de sus resoluciones.

En todo lo no previsto en materia de recursos, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

Participación del Consejo

Art. 58.-De las resoluciones del Consejo, se podrá interponer recurso de apelación que subirá al conocimiento de la Corte Plena; en tal caso, los miembros de la Corte Plena, quienes dictarán la resolución del caso.

Cuando el Consejo en ejercicio de sus facultades, sea quien instruye un procedimiento, pero es facultad de la Corte Plena tomar la decisión final del caso, en la discusión de lo que el Consejo recomiende al Pleno, participarán sus cuatros miembros con derecho a voz y voto.

Propuesta de resolución

Art. 59.- Finalizada la instrucción, el Magistrado asignado formulará su propuesta de resolución que será cursada al Presidente para su inclusión en el Orden del Día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Otros recursos

Art. 60.- Corresponde al Consejo conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier instancia del Poder Judicial, en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el Régimen de Carrera Judicial.

En estos casos, el Consejo tramitará las impugnaciones siguiendo, en lo aplicable, el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Sección 2^a. Revisión de Oficio de los actos de la Corte Suprema y del Consejo

Normas sobre revisión de oficio en materia administrativa

Art. 61.- En materia Administrativa, la Corte Plena o el Consejo podrá ordenar la revisión de oficio en aquellos casos en que se detecte omisiones en el procedimiento o lesividad a los derechos fundamentales del afectado.

Los expedientes de revisión de oficio serán instruidos por un Magistrado designado al efecto, de acuerdo al turno correspondiente, éste recabará los informes que estime necesarios y dará audiencia a los interesados. Concluso el expediente, dará cuenta al Pleno de la Corte Suprema o al Consejo con su propuesta.

La anulación de oficio y, en su caso, la declaración de lesividad corresponderán a la Corte Plena, por Acuerdo de al menos los dos tercios de sus miembros o al Consejo si se tratase de un Acuerdo suyo, con el quórum fijado en la Ley de Carrera Judicial.

TITULO III DE LA CARRERA JUDICIAL

Capítulo I Del Ingreso

Principios de la Selección

Arto. 62.- La selección de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial se realizará

mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Número máximo de aprobados

Arto. 63.- La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial fijará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados y que se corresponderá con todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma, excluidas las reservadas a ingreso extraordinario, y un número adicional, no superior al 25 por 100, que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la próxima.

Comisión de Admisión y Valoración de meritos

Arto. 64.- El Consejo, de conformidad con lo regulado en el Reglamento de funcionamiento de los Tribunales examinadores, de la Comisión de Admisión y de las condiciones de oposición y del curso teórico práctico, a que se refieren los Artículos 9, 18 y 19 de la Ley de Carrera Judicial, y en la forma que en el mismo se exprese, dictará Acuerdo por el que se determinará la integración de estas comisiones de admisión y valoración de méritos, para cada caso específico

en que sean necesarias; así como concretará los criterios de valoración y su puntuación.

No podrá integrar las comisiones de evaluación el funcionario que haya sido evaluado negativamente, esté siendo objeto de expediente disciplinario en tanto no sea resuelto favorablemente, haya sido sancionado o tenga nota negativa en su expediente personal.

Tampoco podrán integrar las comisiones de evaluación personas de menor orden jerárquico del que haya de ser objeto de la misma.

Presentación de solicitudes y derechos de examen

Arto. 65.- Las solicitudes para tomar parte en la convocatoria de ingreso se presentarán ante La Secretaría Técnica del Consejo o ante los Tribunales de Apelaciones a través de la oficina de recursos humanos, que las remitirá inmediatamente de recibidas a aquel.

En el texto de la solicitud deberá afirmar expresamente el propio interesado de que a la fecha en que expira el plazo establecido en la convocatoria, reúne los requisitos establecidos en la misma.

En cada convocatoria se fijarán los derechos de examen, así como la cuenta, que será la del Fondo, en la que haya de efectuarse su ingreso. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades abonadas por este concepto.

Listas de aspirantes

Arto. 66.- Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el Consejo procederá a instalar la Comisión de Admisión y valoración la que aprobará las listas provisionales de admitidos y excluidos. En el correspondiente Acuerdo, que será publicado como indica el artículo 16 de la Ley de Carrera Judicial, expresando quienes fueron admitidos.- En el caso de los excluidos el acuerdo será de carácter interno, señalando las causas de exclusión.-

Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de ocho días, a partir de las notificaciones respectivas, para subsanar las omisiones de requisitos o formular las reclamaciones del caso, a que hubiere lugar.

Las listas provisionales de admitidos deberán exponerse en todo caso en las Tablas de Avisos del Consejo y de los Tribunales de Apelación o por cualquier medio de comunicación social escrito.-

De la Objeción Ciudadana

Arto. 67.- Si uno o varios ciudadanos (as) tienen duda sobre la idoneidad de alguno o varios de los aspirantes incluidos en la lista provisional publicada antes de realizar el concurso de méritos o las pruebas de oposición, presentará su objeción acompañando prueba documental, y debiendo cumplir, para ser admitidas, con los requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos completos.-

b) Domicilio real donde se efectuarán las respectivas notificaciones.- Si la objeción la presentan una pluralidad de personas, estas deberán consignar los datos de cada una de ellas, así como señalar un domicilio común, el cual en todo caso siempre será una casa ubicada en la ciudad de Managua.-

c) Nombre y apellidos, del postulante contra el

que se presenta la objeción.-

d) En su defecto el cargo y el Distrito Judicial, si el postulante contra quien se presenta la objeción, labora en alguna dependencia judicial.-

 e) La descripción de los hechos y los fundamentos en que se sustentan la objeción.-

f) La relación de los medios idóneos de

prueba.

g) Lugar, fecha y firma, en caso de no saber firmar o estar impedido, estampará su huella digital.-

h) Rúbrica en cada copia del escrito de objeción.-

Plazo de Presentación de la Objeción

Arto. 68.- El plazo de presentación de la objeción ciudadana, será de ocho días calendarios improrrogables, contado a partir de la publicación del listado de postulantes.-

Trámite de la objeción.

Arto. 69.- El Consejo o la comisión de admisión y valoración dará audiencia al postulante, para que dentro de tercero día de notificado de la objeción, alegue lo que tenga a bien.- Este podrá presentar su descargo por escrito, acompañando los medios probatorios pertinentes.-

Resolución de las Objeciones

Arto. 70.- Concluido el plazo para la subsanación de defectos y presentación de reclamaciones de

los participantes en el concurso, la Comisión de Admisión y Valoración de Méritos resolverá acerca de ellas y elevará a definitiva la relación de admitidos y excluidos en el plazo de tres días. Contra esta resolución cabrá únicamente el Recurso de Revisión interpuesto por el postulante ante la Comisión, al día siguiente de ser notificado. Dicho recurso será elevado al conocimiento del Consejo, quien resolverá en un plazo de tres días sin ulterior recurso. La resolución sobre la objeción ciudadana que dictará la Comisión y Valoración de Méritos será notificada al objetante y al postulante, quienes podrán interponer únicamente Recurso de Revisión, del que conocerá el Consejo en los mismos plazos y bajo los mismos conceptos expresados en el párrafo anterior.

Exámenes de Oposición

Arto. 71.- Únicamente los postulantes que hayan superado la fase de admisión y valoración de méritos realizarán examen de oposición, ante los tribunales examinadores nombrados para tal efecto, en el que se evaluará el nivel de conocimientos jurídicos de cada uno de ellos.-

Dicho examen se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento específico que la Corte Suprema de Justicia aprobará a propuesta del Consejo, según lo preceptuado por el Arto. 9 de la Ley de Carrera Judicial.-

Culminación del Curso Teórico Práctico

Arto. 72.- El curso teórico práctico es la culminación del proceso de selección de aspirantes a ingresar a la Carrera judicial, al cual accederán aquellos que habiendo superado las fases de valoración de méritos y examen de oposición califiquen para ello; todo de conformidad a la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento y los acuerdos dictados por el Consejo.-

Listado de seleccionados y orden de los nombramientos

Art. 73.-Al término de cada procedimiento de selección, el Consejo aprobará la lista definitiva comprensiva de los aspirantes que hayan alcanzado las mejores calificaciones en las pruebas de selección, ordenados de mayor a menor puntuación final obtenida por cada uno de ellos. Dicha lista no podrá contener un número mayor de seleccionados que el de plazas ofrecidas a concurso en la respectiva convocatoria.

Quedarán definitivamente excluidos del concurso, sin derecho ni expectativa alguna de ingreso en la Carrera Judicial en esa o posteriores convocatorias, quienes queden fuera de dicha lista, aunque hayan superado las pruebas de selección. Estos quedarán, sin embargo, automáticamente incorporados a la bolsa de Jueces suplentes, sin más expectativas ni derechos que los establecidos para los suplentes en el Capítulo X del Título III de esta Normativa de Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia expedirá los correspondientes nombramientos respetando sin excepción la propuesta remitida por el Consejo al término de cada procedimiento de selección.

Como requisito adicional anterior a la obtención del nombramiento, el Consejo podrá establecer la obligatoriedad de realizar un período de pasantía o prácticas en órganos judiciales, bajo la dirección y supervisión de un Juez o Magistrado titular.

Capítulo II Posesión y cese en los órganos judiciales

Posesión

Arto. 74.- Los funcionarios de carrera judicial

tomarán posesión de sus cargos y destinos, previa promesa de ley, en el plazo y forma establecidos en el Acuerdo de su nombramiento.

Cese

Arto. 75.- Los funcionarios de carrera judicial cesarán en sus destinos el día siguiente a aquel en que se les hubiese comunicado el Acuerdo que lo motive, salvo que en él se disponga otra cosa.

Cese en situación de servicios especiales

Arto. 76.- El cese de los funcionarios de carrera judicial por pasar a la situación administrativa de servicios especiales se producirá con anterioridad a la toma de posesión del cargo o incorporación a la actividad que la provoca, bien el mismo día, bien el día anterior.

Forma de cese en supuestos especiales

Arto. 77.- Los funcionarios de carrera judicial que hayan de cesar en el cargo o destino judicial y que por hallarse en situación administrativa de servicios especiales o disfrutando de permiso o licencia, estén imposibilitados para comparecer

en el órgano judicial con el fin de formalizar la correspondiente acta de cese, comunicarán su voluntad de cesar al Secretario del órgano judicial donde presten sus servicios quien lo trasladará al Consejo que tendrá por cesados a aquellos en su cargo o destino.

Capítulo III Comisión de Evaluación al Desempeño

Integración

Arto. 78.- El Consejo dictará Acuerdo integrando las Comisiones necesarias para la Evaluación Inicial al desempeño, en los términos establecidos en la Ley de Carrera Judicial, pudiendo en dicho acuerdo establecer que la misma comprenderá no solamente los aspectos contemplados en el Arto. 46 de la Ley 501, sino otros que sea necesario valorar a su criterio en la etapa inicial, que permitirá la inclusión de todos los funcionarios Judiciales actuales al régimen de carrera.

De igual manera, el Consejo mediante acuerdo integrará cada año cuantas Comisiones sean necesarias para la ejecución de la Evaluación Anual al desempeño.

No podrá integrar una comisión de evaluación, el funcionario que haya sido evaluado negativamente, este siendo objeto de expediente disciplinario en tanto no sea resuelto favorablemente, haya sido sancionado o tenga nota negativa en su expediente personal.

Tampoco podrán integrar las comisiones de evaluación funcionarios de menor orden jerárquico al que haya de ser objeto de la misma.

En todo caso se procurará que quienes integren una comisión de evaluación, no pertenezcan o presten sus servicios en la misma circunscripción a evaluarse

Capítulo IV Estatuto Personal de Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Estatuto Personal

Arto. 79.- Los Magistrados de la Corte Suprema en materia de dedicación, de responsabilidad, dedicación, incompatibilidades, de retribuciones y de derechos pasivos, estarán sujetos a lo

dispuesto en los artículos 141, 142, 143 y 144 en lo que les fuere aplicable de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Carrera Judicial y numeral 11 del Arto. 138 Cn.

Reincorporación a la Carrera Judicial

Arto. 80.- No siendo causa de finalización de la Carrera Judicial, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley que regula la misma, ser electo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Carrera Judicial electos, una vez finalizado el mandato, se incorporarán a la misma en el primer puesto del escalafón correspondiente a la categoría y grupo profesional a que perteneciesen.

Ingreso en la Carrera Judicial

Arto. 81.- A efecto de lo dispuesto en el párrafo dos del Arto. 3 de la Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo miembros de la Carrera Judicial como categoría especial, al vencerse el período para el cual fueron electos y no ser reelectos para otro período igual por la Asamblea Nacional Legislativa, ocupará la primera vacante de una Magistratura de Apelación u otro cargo dentro del Poder Judicial.

Responsabilidades específicas

Arto. 82.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen los deberes establecidos en el Arto. 143 LOPJ y demás que le atribuyan las leyes y reglamentos. Especialmente tienen la obligación de:

- 1. Asistir a las sesiones del Pleno, de las Salas y de las Comisiones de las que formen parte, o en su caso del Consejo.
- 2. Desempeñar las sustituciones que les correspondan en el Consejo y en las Salas para las que hayan sido designados por el Pleno como miembros suplentes.
- 3. Despachar personalmente las ponencias para las que fueran designados.
- 4. Guardar el secreto de las deliberaciones de los órganos de la Corte Suprema y del Consejo.
- Respetar las incompatibilidades legalmente establecidas.
- 6. Ejercer, en general, cuantas funciones exige el fiel desempeño del cargo según la ley,

con lealtad al órgano constitucional del que forma parte.

Deber de sigilo

Arto. 83.- Deberán mantenerse bajo sigilo las deliberaciones que tengan lugar en el Pleno, en el Consejo, en las Salas, y en las ponencias generales.

Facultades

Arto. 84- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen los derechos que le atribuye el Arto. 142 LOPJ, demás leyes y el presente reglamento. Especialmente tiene las siguientes facultades:

- Ejercer su responsabilidad y su libertad de opinión y de decisión como miembro de la Corte Plena, de las Salas y de las Comisiones que se integren en su caso, del Consejo.
- 2. Ser elegido para formar parte del Consejo, de las Salas de la Corte, de acuerdo con las Leyes y Normativas del Poder Judicial.
- 3. Ser designado para las ponencias generales según los criterios de turno, de

especialización, de idoneidad y de los demás que proceda aplicar de acuerdo con las normas.

- 4. Exponer su opinión en todas las reuniones a las que por derecho asiste y, cuando ha lugar a ello, emitir su voto.
- Pedir que se consigne en acta el sentido de su voto o la opinión que ha expresado, y formular voto disidente.
- 6. Solicitar mayor plazo en el tratamiento de un asunto para un estudio más detenido y examinar el expediente formado sobre él.
- 7. Formular propuestas escritas y solicitar su inclusión en el orden del día de las sesiones de la Corte Plena o del Consejo, en su caso.
- 8. Obtener información de la actividad de la Corte Suprema y del Consejo y conocer las actas y documentación relacionada.
- 9. Que se le reconozca el tratamiento y las consideraciones propias de quienes integran los órganos constitucionales.

Fuera de los casos previstos en la leyes y en esta normativa para la regularidad de los debates, ningún Magistrado puede, por sí o apelando a la mayoría, restringir el derecho de otro a expresar opiniones o formular propuestas.

Capítulo V Del Régimen de los Magistrados, Jueces y demás Funcionarios del Poder Judicial

Derechos

Arto. 85.- El Consejo está facultado para reglamentar los derechos a la protección e integridad física, a ser socio de una mutualidad técnicamente organizada, a la jubilación complementaria y demás establecidos en el Arto. 142 LOPJ y Arto. 79 de la Ley de Carrera Judicial.

Incompatibilidades

Arto. 86.- El cargo de Juez o Magistrado es incompatible con el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial.

Autorización de compatibilidad

Arto. 87.- Cuando algún miembro de la Carrera Judicial quiera desarrollar alguna de las

actividades compatibles dentro del horario de despacho judicial, deberá solicitar autorización al Consejo que sólo la concederá para actividades que deban desarrollarse en breve plazo.

Cumplimiento de deberes

Arto. 88.- El ejercicio de cualquier actividad compatible no afectará a los deberes de los miembros de la Carrera Judicial, ni justificará en modo alguno el retraso en el trámite o resolución de los asuntos, ni la negligencia o descuido en el desempeño de las obligaciones propias del cargo.

Denegación

Arto. 89.- Se denegará cualquier petición de compatibilidad de una actividad, tanto de carácter público como privado, cuando su ejercicio pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del Juez o Magistrado afectado. Igualmente se denegará a aquellos miembros de la Carrera Judicial cuya evaluación del desempeño hubiese resultado negativa.

Temporalidad

Arto. 90.- La autorización de compatibilidad se concederá por tiempo determinado.

Transcurrido el plazo para el que fue concedida expirará el efecto de la misma que deberá volver a ser solicitada con sujeción a los requisitos anteriormente expuestos.

Traslados

Arto. 91.- Las vacantes que se produzcan, antes de cubrirlas mediante ascenso sin perjuicio del ingreso extraordinario cuando corresponda, se ofertarán por una sola vez a todos los miembros titulares de la Carrera Judicial que dentro del Grupo profesional correspondiente ostenten la misma categoría. El Acuerdo del Consejo que oferte la vacante determinará el plazo durante el que pueden los interesados presentar sus solicitudes.

La plaza se adjudicará al solicitante que ostentando mejor puesto en el escalafón, de conformidad con el artículo 47.3 de la Ley de Carrera Judicial, no haya tenido evaluación negativa.

Quien así hubiese obtenido plaza no podrá volver a participar en un traslado hasta transcurridos dos años desde la adjudicación de esa vacante.

Si no hubiese solicitantes con derecho a su adjudicación la plaza se declarará desierta y se ofertará en ascenso o, si procede, se cubrirá mediante ingreso extraordinario.

Especialización

Arto. 92.- Para dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 2 apartado 8 de la Ley de Carrera Judicial sobre especialidad, la Corte a propuesta del Consejo podrá reglamentar las especializaciones, las condiciones de las mismas y su repercusión en determinados puestos.

Ascensos

Arto. 93.- Los ascensos no serán obligatorios. Cuando corresponda ascender al mejor situado en el escalafón, y una vez comprobado que reúne las condiciones para ascender, se le ofrecerá la plaza pudiendo aceptar o rehusar el ascenso. Cuando por dos veces rechazase la posibilidad de promocionar a la categoría superior perderá la preferencia a estos efectos y por un período de dos años.

Si se tratase de plazas a cubrir en concurso de oposición, éste se regirá por las normas establecidas para el ingreso en cuanto, en esta fase de concurso y examen, les resulte aplicable.

No renovación del mandato

Arto. 94.- Cuando en el supuesto regulado en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial un Magistrado del Tribunal de Apelaciones, como consecuencia de no ser renovado su mandato, pasase a Juez de Distrito se incorporará en dicha categoría al último puesto del escalafón.

Duración de la excedencia voluntaria

Arto. 95.- La excedencia voluntaria por interés particular se concederá por un tiempo que no podrá ser inferior a dos años ni superior a diez, transcurridos los cuales si no se produce la solicitud de incorporación del funcionario al servicio activo se entenderá que renuncia a la Carrera Judicial

Reingreso al servicio activo

Arto. 96.- Para el reingreso al servicio activo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.- El reingreso al servicio activo de los excedentes forzosos, que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Carrera Judicial gozaran de preferencia, se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante para la que reúna las condiciones legales.
- 2.- El reingreso de los excedentes voluntarios deberá ir precedido de solicitud dirigida al Consejo y se producirá a la primera vacante que se produzca en su categoría, siempre que no exista funcionario en excedencia forzosa. Con la solicitud deberá acreditar que sigue reuniendo los requisitos para ser miembro de la Carrera Judicial.
- El suspenso que no se incorpore inmediatamente una vez finalizada su sanción pasará a la situación de excedencia voluntaria.
- 4.- Quienes estén en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubiesen obtenido, dentro del plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al del cese en el cargo o de la finalización de la misión o licencia. De no hacerlo así, se

les declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el día en que se produjo la pérdida de la condición que dio origen a la declaración de servicios especiales.

Jubilación e incapacidad

Arto. 97.- El procedimiento de jubilación forzosa por edad, incapacidad permanente para el servicio y jubilación voluntaria, será el previsto en el ámbito del Código de Trabajo y normativa que lo desarrolla.

- 2. El Consejo será el órgano competente para acordar la jubilación forzosa por edad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.
- 3. El Pleno de la Corte será el órgano competente para resolver sobre la finalización de la carrera judicial por incapacidad permanente para el servicio y la jubilación voluntaria.

Desbalance Patrimonial

Art. 98.- Se entenderá por Desbalance Patrimonial Excesivo de los funcionarios

jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, el acrecimiento desproporcionado a la remuneración de su cargo, sin origen ni fundamento legal, del patrimonio real del funcionario, sus parientes en primer grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero en unión de hecho estable.

Capítulo VI Condiciones específicas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Mérito

Arto. 99.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la LOPJ, la Ley No 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica" y la Ley No. 162 "Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua", será mérito preferente para la cobertura de cualquier vacante o plaza de nueva creación en el ámbito de la Administración de Justicia en dichas Regiones el conocimiento de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

A los efectos del Arto. 5 de la referida Ley No. 162, en aquellos municipios del país donde haya

presencia de etnias, se estimará mérito específico para la cobertura de las plazas a que se refiere el párrafo anterior el conocimiento de las lenguas mískito y sumu en la forma que determine el Consejo en la correspondiente convocatoria.

Capítulo VII De la Defensoría Pública

Dependencia

Art. 100.- La Dirección de Defensores Públicos es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones.

Gratuidad de servicios

Art. 101.- La Dirección de Defensores Públicos tiene las competencias señaladas en la Ley y atenderá gratuitamente a las partes que no dispongan de capacidad económica para costear honorarios por servicios legales profesionales, sea que gocen del beneficio de pobreza por sentencia declarativa o que ella lo determine en virtud de un procedimiento breve y expedito.

Dirección

Art. 102.- La Dirección de Defensores Públicos está a cargo de un Director y un Subdirector,

ambos nombrados mediante concurso público por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo.

Reglamento interno

Art. 103.- La Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento Interno en los aspectos funcionales y organizativos de la Dirección de Defensores Públicos.

Excusas en el ejercicio

Art. 104.- Los Defensores Públicos deberán excusarse de ejercer su función en los casos que la legislación procesal prevé como causales de impedimento, implicancias o de recusación.

Si no lo hiciere, el representado podrá solicitar su cambio ante la Dirección de Defensores Públicos, señalando los hechos o circunstancias que le motivan.

Cobro de honorarios

Art. 105.- La Dirección de Defensoría Pública tiene derecho de .cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los

honorarios profesionales que correspondan a las personas que, habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor de Oficio. La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasación que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá, las acciones legales pertinentes, a fin de hacer efectivo en la vía ejecutiva el pago de lo debido en concepto de honorarios.

Destino de los ingresos

Art. 106.- Los recursos económicos que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial.

Capítulo VIII Registro Único de Funcionarios Judiciales

Registro Único

Art. 107.- La información requerida para regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política Art. 159 y en Ley de

Carrera Judicial Arts. 1, 3, 27, 28,29,30, 32, 39, 45,46, 47, , y 81 Capítulos III, IV, , IX; X, XI, XII, XIII XIV y XVI. Se organizará en un Sistema Automatizado de Registro Único de Funcionarios Judiciales.

Estructura del Sistema automatizado y Registro Único de Funcionarios Judiciales

Art. 108.- El Registro Único de Funcionarios Judiciales se compondrá de un sistema automatizado modular con diferentes niveles de acceso y seguridad, ubicado en el Departamento de Carrera Judicial.

Tendrán acceso a la información, el Consejo y los órganos auxiliares, y comisiones que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, necesiten los datos en él contenidos, para la adecuada regulación de los miembros de Carrera Judicial, incluyendo según el Art. 45 Ley de Carrera Judicial, la información contenida en los archivos documentales y expedientes de funcionarios de Carrera Judicial, bajo la Supervisión del Consejo.

Contenido de los Módulos del Registro Único de Funcionarios Judiciales.

Art. 109.- El Registro Único de funcionarios estará integrado con los siguientes Registros:

 Registro Académico Se resguardará bajo la responsabilidad del Instituto principalmente la información contenida en el Capítulo III de la Ley de Carrera Judicial.

 Registro de Expedientes Se resguardará la Información bajo la responsabilidad del Consejo y Dirección de Carrera Judicial, conteniendo el Manejo de Expedientes del personal de Régimen de Carrera Judicial.

 Registro Escalafón Judicial Se creará, actualizará y resguardará bajo la responsabilidad del Consejo y Recursos Humanos el Sistema de Escalafón Judicial.

Registro Disciplinario
 Se resguardará bajo la responsabilidad
 del Consejo y la Inspectoría Judicial la
 información del registro Disciplinario de
 Funcionarios de Carrera Judicial.

Capítulo IX Escalafón

Aprobación del Escalafón

Arto.110.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo, aprobará el Escalafón

de Carrera Judicial, que contendrá el número de orden de todos los funcionarios de Carrera Judicial, como lo establecen los Art. 32 de la Ley de Carrera Judicial, 162 LOPJ y el 104 del Reglamento de la misma.

Elaboración

Arto. 111.- En la elaboración del Escalafón Judicial se observará lo siguiente:

- Se formulará para un período de vigencia de tres años como máximo.
- 2. Se elaborará diferenciando los distintos grupos profesionales y dentro de éstos se distinguirán categorías de funcionarios, comprendiendo a todos los que presten servicio al Poder Judicial bajo el régimen de Carrera Judicial, y dentro de cada categoría, orden jerárquico, antigüedad y méritos profesionales.
- 3. Deberá reflejar la situación administrativa en que se encuentren los Funcionarios de conformidad con el arto 55 de la Ley de Carrera Judicial.

- 4. De acuerdo con el Arto. 162 LOPJ, atendiendo la dignidad de los cargos y, en consecuencia, se organizará de mayor a menor.
- 5. El Escalafón General de Carrera Judicial reflejará los siguientes datos:
 - a) Número de orden (o de expediente)
 - b) Apellidos y nombres;
 - c) Fecha de Nacimiento;
 - d) Estado Civil:
 - Profesión:
 - Especialidades (Postgrados, Maestrías, etc.,);
 - Obras Publicadas; g) Obras Publicadash) Destino o cargo;

 - Años, meses y días de servicio en la Carrera Judicial;
 - j) Años, meses y días de servicio en la Categoría que ostente.
 - k) Meritos, honores y reconocimientos honoríficos.
 - l) Record disciplinario únicamente en los casos en que hubieren sido sancionados.

Para la elaboración inicial del Escalafón, la Secretaría General Administrativa de la Corte Suprema, por medio de la Dirección de Recursos Humanos, a la vista de los datos contenidos en los Expedientes personales, elaborará el Anteproyecto de Escalafón que remitirá con los antecedentes necesarios al Consejo quien lo remitirá a la Corte Plena para su aprobación. Las futuras actualizaciones se efectuarán por la unidad o Dirección que tenga la responsabilidad de gestionar la carrera judicial.

El escalafón inicial se elaborará, una vez realizada la evaluación inicial colocando por orden de antigüedad en cada grupo y categoría a quienes hubiesen tenido una evaluación positiva. En caso de empate para dirimir el mismo será de aplicación el artículo 24 de la Ley de Carrera Judicial.

Publicidad y Rectificaciones

Arto. 112.- Al Proyecto de Escalafón, aprobado por la Corte Plena, se le dará la publicidad necesaria para que los interesados, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación, puedan solicitar la revisión ante el Consejo, quien lo tramitará y propondrá a la Corte Plena las correcciones si las hubiere.

Al Acuerdo de la Comisión, con relación a las solicitudes de revisión se le dará la misma publicidad establecida en el párrafo anterior, a fin de que los afectados por el mismo puedan, si lo estiman conveniente recurrir en Apelación ante la Corte Plena, la que resolverá en un plazo de 30 días sin ulterior recurso

Actualización del Escalafón.

Arto. 113.- El escalafón general de Carrera Judicial se actualizará una vez al año

Capítulo X Jueces suplentes Convocatoria pública anual

Arto. 114.- Para el nombramiento de Jueces Suplentes en los Juzgados Locales y de Distrito el Consejo realizará una convocatoria anual. La forma de la convocatoria, el procedimiento de selección y el orden de llamamiento al ejercicio efectivo del cargo será en la forma que establece la Ley de Carrera Judicial y el presente Reglamento.

Procedimiento

Arto. 115.- El concurso público se realizará con los mismos criterios y valoración que se

determine para el caso del ingreso extraordinario, haciéndose la valoración definitiva de los candidatos tras la correspondiente entrevista. Los Jueces Suplentes por su selección no ingresan a la carrera judicial, su ingreso se producirá cuando se sometan al procedimiento de selección establecido para los jueces propietarios.

En el Acuerdo en que se ordene la convocatoria se fijará, además, la puntuación mínima exigible para ingresar en las listas, así como la integración de la comisión de evaluación.

En la convocatoria se podrá acordar la elaboración de listas de Jueces Suplentes por Distritos Judiciales o por Circunscripciones, pudiéndose presentar los aspirantes a las que estimen de su interés.

Obligaciones y prohibiciones

Arto. 116.- Las obligaciones y prohibiciones establecidas para los Jueces titulares en ejercicio del cargo serán aplicables a los Jueces Suplentes cuando sustituyan al respectivo titular.

Tendrán, también, la prohibición de litigar, por implicancia, ante aquellos órganos judiciales en que éstos intervengan como suplentes.

Llamamientos

Arto. 117.- Para la cobertura de las vacantes que se produzcan se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si se trata de cubrir una vacante porque el Juez titular ha cesado, se ofrecerá inmediatamente en concurso de traslado a todos los de la misma categoría que reúnan los requisitos
- 2.- Cuando sea preciso cubrir alguna vacante en primer lugar se intentará su cobertura con los Jueces de Carrera de la localidad y si ello no fuese posible por no existir más Jueces o por el tiempo previsible de duración de la vacante y la carga de trabajo que soportan los que hubiere se procederá al llamamiento de Juez Suplente.
- 3.- Los Jueces Suplentes, cuando son llamados o adscritos, ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, y con

inamovilidad temporal, tal como dispone la Ley de Carrera Judicial, quedando sujetos al régimen jurídico para ellos previsto en dicha ley y en la presente Normativa. Los Jueces suplentes actuarán como miembros del Juzgado correspondiente con los mismos derechos y deberes que sus titulares y con idéntica amplitud que éstos, mientras ejercen el cargo

4.- El llamamiento de los Jueces Suplentes se efectuará por el orden en que hubiesen quedado en el concurso.

Remoción

Arto. 118.- Los Jueces Suplentes cesarán por las mismas causas y motivos establecidos para los miembros de la Carrera Judicial y además

- a) Por renuncia.
- b) Por destitución previa una sumaria información de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 69 de la Ley de Carrera Judicial, con audiencia del interesado, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad

o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.

Régimen Transitorio

Arto. 119.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Secretaría General Administrativa, procederá a realizar un estudio económico que determine, cuánto es el promedio anual que se gasta del presupuesto en pago de reemplazo por los jueces suplentes en todo el país y a su vez, cuántos salarios de jueces locales y jueces de distrito representan tales pagos, a efecto de determinar con cuántos jueces contratados a tiempo completo y en calidad de jueces itinerantes se podría dar cobertura a todas las ausencias temporales de los jueces titulares. En ese momento, la Corte Suprema de Justicia convocará a todos los jueces suplentes del país, convocara a todos los jueces suplentes del país, sin distingo alguno, a concursar por las plazas que hayan sido determinadas y mediante el sistema de ingreso extraordinario que establece el Arto. 12 de la Ley 501 a efecto de integrar y nombrar los jueces itinerantes que funcionarán como funcionarios regulares, serán miembros de la carrera judicial y ocuparán un lugar en el escalafón para aspirar a cargos en plena propiedad en cualquier juzgado del país en que se presenten vacantes.

El reemplazo de los Jueces Itinerantes después del primer proceso de selección, será por la vía del concurso abierto a todos los profesionales del derecho.

TÍTULO IV Nombramiento y destitución en la Jurisdicción Militar

Nombramiento y cese de jueces militares

Art. 120.- El procedimiento a seguir para el nombramiento y destitución de los Jueces y Magistrados de la jurisdicción militar por la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 5 del Arto. 64 LOPJ. será el establecido en la Ley de la materia.

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Consejo Militar del Ejército de Nicaragua, nombrará a los Magistrados y Jueces de los Tribunales Militares, de conformidad con las calidades v requisitos contenidos en la LOPJ y la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Las solicitudes de destitución de Jueces o Magistrados de la Jurisdicción Militar serán conocidas y resueltas por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Auditor General del Ejército de Nicaragua, conforme a la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Principio de Legalidad

Arto. 121.- Ningún miembro de la carrera judicial o funcionario auxiliar podrá ser procesado o sancionado administrativamente por una acción u omisión que no esté prevista expresa, taxativa e inequívocamente como falta administrativa por ley anterior a su realización. Las sanciones administrativas sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.

Además, no podrá imponerse sanciones disciplinarias a los funcionarios del Poder Judicial, sino en virtud del debido proceso que respete los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua, por tal motivo se deberán brindar las garantías, medios y tiempos necesarios a las

partes para la adecuada defensa de sus derechos, so pena de nulidad de lo actuado

Inicio del Procedimiento e investigación

Arto. 122.- El proceso de la investigación de una falta disciplinaria se iniciará por auto por el o los magistrados delegados por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial en virtud de denuncia, queja, o bien de oficio.

En el auto de apertura de la investigación se designará al o los magistrados que con el auxilio de la Inspectoría judicial disciplinaria practicarán las diligencias necesarias para establecer la existencia o inexistencia de la falta, así como a los posibles responsables.

La denuncia o queja y las evidencias existentes serán puestas de inmediato en conocimiento del denunciado, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa, ya sea por sí mismo o a través de un defensor privado o público. El denunciado o su defensor, tienen el derecho de intervenir en todos los actos de investigación que se practiquen y podrá proponer medios de convicción a su favor con la única limitación que su participación no interfiera en el normal desarrollo de la investigación.

El o los magistrados delegados deberán concluir la investigación dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles, pudiendo solicitar al Consejo su ampliación de forma motivada, por otro período igual, todo de conformidad a las causas establecidas en el artículo 71 de la Ley de carrera judicial.

Resultado de la Investigación

Arto. 123.- Finalizada la investigación, la Inspectoría Judicial Disciplinaria podrá solicitar al Consejo:

- El archivo de la denuncia o queja o investigación cuando se desprenda que la misma no es de naturaleza disciplinaria.
- 2. La desestimación de la denuncia o queja cuando de los resultados de la investigación se desprenda que las mismas carecen de fundamento. La apertura a pruebas cuando estima que la investigación proporciona meritos suficientes. En tal caso, se describirá pormenorizadamente la conducta del denunciado generadora de la infracción disciplinaria, con sus circunstancias de modo tiempo y lugar y se propondrán las pruebas que fundamentan los cargos

Cuando el quejoso no aporte la prueba en el período probatorio de ocho días se mandará a archivar la queja en los tres días siguientes.

Cuando se cierre una queja por falta de mérito o de pruebas, se considerará como que nunca fue presentada.-

En los casos de los dos párrafos anteriores por ningún motivo se podrá reabrir la misma queja.-

En los demás casos, cuando se hubieren presentado las pruebas, por la complejidad del caso, el Consejo o la Corte en Pleno en su caso, tendrán hasta un plazo máximo de seis meses para resolver-

Audiencia Oral y Pública

Arto.124 La audiencia, ya se practique ante el Consejo o ante la Corte Suprema de Justicia, se desarrollará en forma oral y pública, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de la parte como a las declaraciones del denunciado y a la recepción de las pruebas, y se celebrará en el día y hora señalados para tal efecto. Así mismo se observarán los principios de inmediación, contradicción y concentración.

Corresponde al Presidente presidir la audiencia y ordenar a las partes la práctica de pruebas, en el orden siguiente: representante de Inspectoría Judicial Disciplinaria, denunciante y denunciado, por sí mismo o a través de su defensor. No se podrá practicar en la audiencia oral y pública medios de pruebas distintos a los ofrecidos por las partes en la etapa de investigación.

Evacuada la prueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a las partes en el mismo orden señalado en el artículo anterior con la finalidad de realizar los alegatos conclusivos.

Dentro de tercer día contado a partir de la celebración de la audiencia oral y pública, se procederá a dictar y notificar la resolución que corresponda. La resolución del expediente y la imposición de la sanción que resulte procedente deberá ser escrita y razonada, indicando en párrafos separados los hechos y fundamentos de Derecho en que tal decisión se fundamente.

Recursos

Arto. 125.- Contra la resolución del Consejo procederá el recurso de apelación ante la Corte Suprema en pleno, que podrá interponerse ante

el Consejo en el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles después de notificada la resolución, en el escrito de interposición so pena de inadmisibilidad deberá expresarse los agravios que causa la sentencia referida, de los cuales se mandará a oír a la parte recurrida dentro de tercero día para que conteste agravios, evacuados estos trámites se emplazará a las partes para que concurran al pleno de la Corte Suprema y se remitirán las diligencias a dicho órgano judicial. En tal caso, los miembros del Consejo se abstendrán de conocer de dicho recurso y serán los restantes doce miembros de la Corte Plena quienes dictarán la resolución del caso, dentro de un plazo no mayor de seis días hábiles.

Contra esta resolución, así como contra la que dictare la Corte Suprema en los casos de su exclusiva competencia, sólo cabe el recurso de aclaración o revisión, interpuesto el primero dentro de las veinticuatro horas y el segundo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia en que se impone la sanción. La Corte en pleno deberá pronunciarse de los mismos en un plazo no mayor de seis días hábiles.

La Corte en pleno, al resolver los recursos, o en las revisiones de oficio, por ningún motivo podrá agravar la situación del funcionario judicial denunciado.

Cuando el Consejo en ejercicio de sus facultades, sea quien instruye un procedimiento, pero es facultad de la Corte Plena tomar la decisión final del caso, en la discusión de lo que el Consejo recomiende al Pleno, participarán sus cuatro miembros con derecho a voz y voto.-

Contra estas sentencias no cabe recurso de Amparo.

Procesos Disciplinarios contra Abogados y Notarios Públicos

Arto. 126.- Este mismo procedimiento de los funcionarios de carrera judicial será el aplicable en lo posible a las quejas que se instruyeren en contra de los abogados y notarios públicos en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de lo establecido en los decretos 1618 y 658.-

TÍTULO VI De los Funcionarios Auxiliares

Régimen supletorio

Arto. 127.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Carrera Judicial, los cargos de Registrador de la Propiedad y Médico Forense estarán sujetos, en lo que les fuere aplicable, al estatuto jurídico que la Ley de Carrera Judicial y la presente Normativa fija para los miembros de la Carrera Judicial y particularmente, en lo que se refiere al ingreso, derechos, deberes, incompatibilidades y prohibiciones, traslados, permisos, licencias y régimen disciplinario.

Recusación e implicancia

Arto. 128.- En los casos a que se refiere el Arto. 38 de la Ley de Carrera Judicial, cuando la Recusación o Implicancia se produzca en materia penal, se estará a lo que sobre el particular establece el Arto. 34 del Código Procesal Penal.

Archivo de diligencias

Arto. 129.- A partir de la vigencia de la presente Normativa, los expedientes que se encuentren en tramitación por quejas o denuncias que lleven más de doce meses en tramitación, sin gestión del quejoso, se mandarán a archivar, por ningún motivo se podrán reabrir las mismas. Concluida la investigación o proyectada la resolución no

procederá el archivo. El plazo señalado se interrumpirá por gestión escrita del quejoso.-

Beneficio de Funcionarios que pasaren a Retiro.

Art. 130. De conformidad con los Artos. 79 y 80 de la Ley de Carrera Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que cesaren en sus funciones por retiro, mientras no entre en funcionamiento el sistema que establecerá el Fondo de Beneficio de los funcionarios en retiro del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia honrará el compromiso que dicho Fondo deba cumplir en beneficio de éstos, mediante acuerdo correspondiente. Igualmente la Corte Suprema por acuerdo determinará el complemento de las pensiones para Magistrados de Tribunales de Apelaciones y Jueces, mientras no entre en funcionamiento el fondo antes referido.

Vigencia

Arto. 131. La presente Normativa entrará en vigencia dentro de treinta días posteriores a su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Esta Normativa regirá en relación a la implementación de la Ley de Carrera Judicial y

es emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en correspondencia a lo preceptuado en los Artos. 9, 18, 19, 32, 46, 52, 69, 80, 81, 82 de la Ley de Carrera Judicial y el Arto. 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

MANUEL MARTINEZ S.-RAFAEL SOL. C.- A. L. RAMOS.- M. AGUILAR G.-Y.CENTENO G.-FCO. ROSALES A.- GUI. SELVA.-A. CUADRA L.- I. ESCOBAR F.-L.M.A.- R. CHAVARRIA D.- NUBIA O. DE ROBLETO.- E. NAVAS NAVAS.- J. D. SIRIAS V.- J. MENDEZ.- S. CUAREZMA.- Ante Mí, RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.-SRIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Comuníquese y Publíquese. Managua, doce de Junio del año dos mil ocho.-

Índice de la Ley de Carrera Judicial

ÍNDICE

Capítulo I	
Principios y Disposiciones Generales	7
Arto. 1 Objeto y Alcance de la Ley	7
Arto. 2 Principios	8
Arto. 3 Funcionarios de Carrera Judicial	10
Capítulo II	
Consejo Nacional de Administración	
y Carrera Judicial	11
Arto. 4 Creación	11
Arto. 5 Integración del Consejo	12
Arto. 6 Atribuciones del Consejo	13
Arto. 7 Creación de Comisiones	17
Capítulo III	
Del Ingreso en la Carrera Judicial	17
Arto. 08 Derecho de ingreso	17
Arto. 09 Requisitos de ingreso	17
Arto. 10 Requisitos formales	19
Arto. 11 Ingreso regular	19
Arto. 12 Ingreso extraordinario	21
THEO. 12 HISTON CALLACIGNATIO	

Índice de	la Ley de Carrera	Iudi	rial	
	4.0 557			

Arto. 13 Tiempo mínimo de	
ejercicio profesional	23
Arto. 14 Convocatoria a concursos	23
Arto. 15 Bases de concursos	24
Arto. 16 Objeción Ciudadana	25
Arto. 17 Trámite del Recurso	25
Arto. 18 Valoración de méritos	26
Arto. 19 Tribunal Examinador	28
Arto. 20 Acceso al curso teórico-práctico	30
Arto. 21 Valoración del curso, listas	
definitivas en el ingreso regular	
y elección de destino	30
Arto. 22 Fijación de nota mínima	31
Arto. 23 Revisión y recurso	31
Arto. 24 Prioridad en caso de empate	32
Arto. 25 Lista de candidatos elegibles	32
Arto. 26 Nombramientos interinos	33
Capítulo IV	
Grupos profesionales	34
Arto. 27 Grupos Profesionales de la	
Carrera Judicial	34
Arto. 28 Categorías de Magistrados y	
Jueces	34
Arto. 29 Categorías de Secretarios	
Judiciales y Oficiales Notificadore	es 35

- 190 -

<i>Indice</i>	de la	Ley	de	Carrera	<i>Judicial</i>

Arto. 30 Categoría de Defensores	
Públicos	37
Arto. 31 Régimen de los Funcionarios	
Auxiliares de la Carrera Judicial	37
Arto. 32 Escalafón	38
Capítulo V	
Independencia, estabilidad y traslado	38
Arto. 33 Independencia y obligación de	
respeto a la Constitución	38
Arto. 34 Independencia Interna	39
Arto. 35 Defensa de la independencia	
judicial	39
Arto. 36 Estabilidad laboral	40
Arto. 37 Estabilidad interna	40
Capítulo VI	
Implicancias y Recusaciones	41
Arto. 38 Excusas y recusación	41
Arto. 39 Proceso Disciplinario	42
Capítulo VII	
Derechos y Deberes	43
Arto. 40 Derechos	43
Arto. 41 Deberes	45

İndice de la Ley de Carrera Judicial	
Capítulo VIII Impedimentos, Incompatibilidades y Prohibiciones Arto. 42 Incompatibilidad Arto. 43 Prohibiciones Arto. 44 Impedimentos	48 48 49 59
Capítulo IX Evaluación	52
Arto. 45 Actualización de Expedientes Arto. 46 Sistema de Evaluación Anual Arto. 47 Efectos de la evaluación	52 53 54
Capítulo X De los Traslados y Ascensos dentro de la Carrera Judicial	55
Arto. 48 Plazas Vacantes Arto. 49 Ascenso dentro de la Carrera Judicial en el grupo profesional	55
de Jueces y Magistrados Arto. 50 Ascenso de los demás funcionarios judiciales	5 <i>6</i>
Capítulo XI Permisos y licencias	58
Arto.51 Solicitud de permisos	58
100	

Indice	de	la	Ley	de	Carrera	<i>Judicial</i>

Arto.52 Solicitud de licencias Arto.53 Cancelación de permisos	59
y licencias	60
Arto.54 Duración máxima de las licencias	54
Capítulo XII	
Situaciones Administrativas	60
Arto. 55 Clases	60
Arto. 56 Servicio activo	61
Arto. 57 Reincorporación al servicio	
activo	61
Arto. 58 Servicios especiales	62
Arto. 59 Efectos de los servicios	
especiales	62
Arto. 60 Excedencia voluntaria	63
Arto. 61 Excedencia forzosa	64
Arto. 62 Suspensión y destitución	64
Capítulo XIII	
Régimen diciplinario	65
Arto. 63 Modalidades de responsabilidad	65
Arto. 64 Prescripción de las infracciones	66
Arto. 65 Infracciones disciplinarias leves	66
Arto. 66 Infracciones disciplinarias graves	67
Arto. 67 Infracciones disciplinarias muy	
graves	69
Arto. 68 Sanciones disciplinarias	70
193	

Índice de la L	ey de Carrera Judicial	
Capítulo	XIV	
	niento Disciplinario	79
Anto 60	Inicio del procedimiento	71
	Inicio del procedimiento Separación inmediata y	/ 1
	provisional	73
	Cómputo y prórroga de plazos	74
	Anotación en el expediente	
	personal	74
	Cancelación de antecedentes	75
contra Ju Tribunale	iento de las Causas penales eces, Magistrados de los es de Apelaciones y de la	
Corte Su	prema de Justicia	75
	Conocimiento de las causas penales contra Jueces Locales y de Distrito	75
Arto. 75	Causas penales contra Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y de la	
	Corte Suprema de Justicia	76
Capítulo	XVI	
	ción de la Carrera Judicial	
y el Reing		77
	194	

Indice	do la	I ou	do	Carrera	Indicia
1/11/11/11	u u	Luy	u	Currera	Inuiciui

Arto. 76 Causas Arto. 77 Finalización del mandato de los	77
Magistrados de Tribunal de	
Apelaciones	78
Arto. 78 Reingreso	78
Arto. 79 Complemento de la pensión de jubilación	79
Capítulo XVII	
Creación del Fondo de Beneficios	
de los Funcionarios de la	
Carrera Judicial y del Instituto de Capacitación y Documentación	
Judicial	80
Arto. 80 Creación del Fondo	80
Arto. 81 Creación del Instituto	81
Arto. 82 Recursos del Fondo	82
Capítulo XVIII	
Disposiciones Transitorias,	
Derogatorias y Finales	83
Arto. 83 Designación del Consejo	83
Arto. 84 Requisitos para Secretarios	
Judiciales categoría C y D	84
Arto. 85 Plazo de evaluación inicial y	0 1
Comisiones de Evaluación	84

Arto. 86 Forma de prac	cticar la	
evaluación	85	
Arto. 87 A partir de la	vigencia 86	
Arto. 88 Reformas	86	
Arto. 89 Derogaciones	90	
Arto. 90 Disposiciones	finales 91	
Arto. 91 Vigencia	91	

Índice de la Normativa de la Ley de Carrera Judicial

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones Generales	95
TÍTULO II. De la Organización y Gestión Administrativa y Financiera del Poder Judicial	97
Capítulo I. De los Órganos de la Corte Suprema y del Consejo	97
Capítulo II. Régimen de sesiones del Consejo	101
Capítulo III. De los órganos auxiliares. Secretaría General Administrativa	111
Capítulo IV. De los órganos auxiliares. Inspectoría Judicial Disciplinaria	114
Sección 1 ^a . Organización y Funciones Sección 2 ^a . Visitas de Inspección Sección 3 ^a . Quejas y Denuncias	114 118 121

122
125
129
131
131
131
136

Sección 1ª. Tramitación de los Recursos Administrativos	136
Sección 2ª. Revisión de Oficio de los actos de la Corte Suprema y del Consejo	138
TÍTULO III. De la Carrera Judicial	139
Capítulo I Del Ingreso	139
Capítulo II Posesión y Cese en los Órganos Judiciales	147
Capítulo III Comisión de Evaluación al Desempeño	149
Capítulo IV Estatuto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia	150
Capítulo V Del Régimen de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial	155
Capítulo VI Condiciones Específicas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica	162

Índice de la Normativa de la Carrera Judicial	
Capítulo VII De la Defensoría Pública	163
Capítulo VIII Registro Único de Funcionarios Judiciales	165
Capítulo IX Escalafón	167
Capítulo X Jueces Suplentes	171
TÍTULO IV Nombramiento y Destitucion en la Jurisdiccion Militar	176
TÍTULO V Procedimiento Disciplinario	177
TÍTULO VI De los Funcionarios Auxliares	183

Se terminó de imprimir en la **Imprenta Copy Express** en Octubre del 2008, Tiraje 3,000 ejemplares